



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**La inversión de la carga de la prueba para justificar la procedencia  
de artículos y mercancías frente al principio de la presunción de  
inocencia como garantía del debido proceso**

**Autora:**

**Abg. Baño Petao Delfa Katherine**

**Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del  
grado de Magíster en Derecho Constitucional**

**Tutor:**

**Dr. Vivar Álvarez Juan Carlos**

**Guayaquil, Ecuador**

**9 de marzo del 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Delfa Katherine Baño Petao** como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez**

---

**REVISORES**

**Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro**

---

**Dr. María Verónica Peña Seminario**

---

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

**Dr. Miguel Hernández Terán, Mgtr**

---

**Guayaquil, a los 09 días del mes de marzo de 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Delfa Katherine Baño Petao**

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación **La inversión de la carga de la prueba para justificar la procedencia de artículos y mercancías frente al principio de la presunción de inocencia como garantía del debido proceso** previo a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 09 días del mes de marzo del 2023**

**LA AUTORA**

---

**Delfa Katherine Baño Petao**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Delfa Katherine Baño Petao**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, titulada: **La inversión de la carga de la prueba para justificar la procedencia de artículos y mercancías frente al principio de la presunción de inocencia como garantía del debido proceso** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 09 días del mes de marzo de 2023**

**LA AUTORA:**

---

**Abg. Delfa Katherine Baño Petao**

URKUND

Documento [TESIS AB DELFA BAÑO.pdf](#) (D156264003)

Presentado 2023-01-18 13:23 (-05:00)

Presentado por viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec

Recibido miguel.hernandez.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje TESIS URKUND AB DELFA BAÑO [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 31 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

Lista de fuentes Bloques Abrir sesión

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D143368793</a>
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D72013259</a>
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D77260001</a>
	<a href="https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10733/1/ITUAEXCOMMDP016-2019...">https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10733/1/ITUAEXCOMMDP016-2019...</a>
	<a href="https://library.co/document/c5wo5g3g-delito-receptacion-vulneracion-principio-consti...">https://library.co/document/c5wo5g3g-delito-receptacion-vulneracion-principio-consti...</a>
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D141732603

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

84% #1 Activo 84%

Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional LA

Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional Optimización de la

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE ARTÍCULOS Y MERCANCIAS FRENTE AL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Autora: Abg. Delfa Katherine Baño Petao

Tutor:  
Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez\* Guayaquil, 31 de octubre de 2022

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada Delfa Katherine Baño Petao como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional. DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Dr. Juan Carlos Vivar

Álvarez \_\_\_\_\_

REVISORES Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro \_\_\_\_\_ Dr. María Verónica Peña Seminario \_\_\_\_\_ DIRECTOR DEL PROGRAMA Dr. Miguel Hernández

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios, por concederme vida, salud y discernimiento para afrontar todos los retos que se presentan en el día a día, así como la fortaleza para encararlos. A mis padres por los valores y el amor que me han inculcado y brindado en todo momento. A mi esposo y mis hijos por ser mi compañía y por su apoyo, aliento y motivación. A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y el cuerpo administrativo y docente de esta institución quien a lo largo de esta maestría han contribuido en mi formación y desarrollo profesional. A mi tutor Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez por sus consejos, asesoría y prestancia para guiarme con su sapiencia a lo largo del proceso.

Delfa Katherine Baño Petao.

## **DEDICATORIA**

A Dios, por ser mi guía, inspiración, camino y fortaleza. A mis padres por siempre estar conmigo en cada una de las etapas importantes de mi vida. A mi esposo e hijos por ser mis fieles compañeros que me dan el aporte necesario para seguir adelante con cada meta que me propongo.

Delfa Katherine Baño Petao.

## ÍNDICE

### Contenido

<b>RESUMEN</b>	XI
<b>ABSTRACT</b>	XII
<b>INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>Planteamiento del problema</b>	2
<b>Justificación</b>	3
<b>Pregunta general</b>	4
<b>Preguntas de la investigación</b>	4
<b>Objetivo general</b>	5
<b>Objetivos específicos</b>	5
<b>Hipótesis de trabajo</b>	5
<b>DESARROLLO</b>	5
<b>Fundamentación teórica conceptual</b>	5
<b>El rol de la prueba dentro del proceso penal</b>	5
<b>Los tipos de prueba en el proceso penal</b>	7
La prueba material	7
La prueba testimonial	9
La prueba documental	11
<b>La inversión de la carga de la prueba dentro del proceso penal</b>	12
<b>Los delitos contra la propiedad: generalidades</b>	14
<b>El delito de receptación</b>	16
<b>La presunción de inocencia</b>	18
<b>El debido proceso penal</b>	19
<b>Consulta de constitucionalidad de norma sobre inversión de carga de la prueba dentro del delito de receptación y revisión de una causa penal</b>	21
<b>Marco metodológico</b>	22
<b>Tipos de investigación</b>	22

<b>Universo y muestra</b>	23
<b>Técnicas e instrumentos de investigación</b>	24
<b>Definición conceptual de las variables e hipótesis</b>	25
<b>Definición operacional de las variables: Construcción del instrumento de análisis</b>	25
<b>Análisis de caso</b>	27
Sentencia N° 14-15-CN/19	27
Sentencia N° 09281-2021-01741	33
<b>Análisis de normas legales</b>	38
Código Orgánico Integral Penal	38
Constitución de la República del Ecuador	43
Declaración Universal de Derechos Humanos	43
Convención Americana sobre Derechos Humanos	43
<b>CONCLUSIONES</b>	44
<b>RECOMENDACIONES</b>	46
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	48

## ÍNDICE TABLAS

Tabla 1: Muestra del Estudio	24
Tabla 2 Instrumento de Análisis de Datos	26

## **RESUMEN**

Esta investigación analiza la problemática resuelta por la Corte Constitucional para comprender y explicar los criterios empleados por este organismo para determinar que la carga de la prueba en los delitos de receptación le corresponde a quien realiza la acusación sobre la comisión de este tipo penal. En efecto, se presenta una problemática de derecho constitucional donde se trata de entender cómo anteriormente la carga de la prueba asumida por el procesado en el delito de receptación vulneraba al principio de presunción de inocencia, lo que evidentemente requiere ser analizado para reconocer cómo la justicia a nivel constitucional es capaz de reivindicar principios constitucionales como el mencionado para fortalecer la tutela efectiva de garantías procesales que se encuentran obviadas a la luz del constitucionalismo. Es así, que el objetivo de esta investigación se centra en el estudio, análisis y descripción de la inversión de la carga de la prueba en el delito de receptación según los criterios que se aportan en la revisión de casos a nivel constitucional y procesal penal. En cuanto a la metodología de la investigación se realizó un estudio cualitativo y de observación documental donde la doctrina, las normas jurídicas y la revisión de casos prácticos permite reconocer la inversión de la carga de la prueba en el delito de receptación. Por consiguiente, los resultados del proceso investigativo demuestran que la inversión de la carga de la prueba por la Fiscalía General del Estado contribuye a garantizar la presunción de inocencia como parte del debido proceso.

### **Palabras claves:**

**Carga de la prueba, Debido proceso, presunción de inocencia, pruebas, receptación.**

## ABSTRACT

This investigation analyzes the problems resolved by the Constitutional Court to understand and explain the criteria used by this body to determine that the burden of proof in reception crimes corresponds to the person who makes the accusation about the commission of this criminal type. Indeed, a problem of constitutional law is presented where it is tried to understand how previously the burden of proof assumed by the accused in the crime of reception violated the principle of presumption of innocence, which obviously requires analysis to recognize how justice At the constitutional level, it is capable of vindicating constitutional principles such as the one mentioned to strengthen the effective protection of procedural guarantees that are ignored in the light of constitutionalism. Thus, the objective of this research focuses on the study, analysis and description of the reversal of the burden of proof in the crime of reception according to the criteria provided in the review of cases at the constitutional and criminal procedural level. Regarding the methodology of the investigation, a qualitative and documentary observation study was carried out where the doctrine, the legal norms and the review of practical cases allow recognizing the inversion of the burden of proof in the crime of reception. Consequently, the results of the investigative process demonstrate that the reversal of the burden of proof by the State Attorney General's Office contributes to guaranteeing the presumption of innocence as part of due process.

***Keywords:***

***Burden of proof, due process, presumption of innocence, evidence, reception.***

## INTRODUCCIÓN

### **Planteamiento del problema**

En esta investigación se propone analizar y diagnosticar como problemática cuáles fueron los motivos que ha considerado la Corte Constitucional para introducir una reforma en el artículo 202 del COIP para dejar la carga de la prueba como un deber de la Fiscalía General del Estado dentro del tipo penal de receptación, lo que se atribuye a que la inversión de la carga de la prueba en las investigaciones por este tipo de delito representaba una vulneración al principio de presunción de inocencia como parte del debido proceso. Es decir, el problema que plantea esta investigación es cómo la carga de la prueba a cargo de una persona procesada por un delito de baja pena privativa de la libertad, a pesar de no ser un delito de alarma social, implicaba en cuestión el desconocimiento de la presunción de inocencia, lo que motivó a que se realizara una consulta de constitucionalidad de norma para que la Corte Constitucional a través de su pronunciamiento garantizara la presunción de inocencia de acuerdo con los estándares probatorios vinculados al debido proceso.

Por lo tanto, al tratar de definir las características del problema de esta investigación, se pretende identificar los fundamentos por los cuales era necesaria esta consulta de constitucionalidad de norma. Además, se tiene por propósito reconocer cómo el pronunciamiento de la Corte Constitucional ha establecido criterios garantistas para comprender cómo los efectos de la Sentencia N° 14-15-CN/19 de la Corte han incidido para que la carga de la prueba en el delito de receptación sea asumida por la Fiscalía, evitando que la persona procesada trate de probar su inocencia ante una situación jurídica que la ubica en desventaja al no contar con los mismos medios y recursos que el ente titular de la acción penal.

Precisado de otro modo, la investigación se orienta a describir y explicar cómo la carga de la prueba dentro del delito de receptación no le corresponde a la persona procesada, puesto en la arista procesal la Fiscalía General del Estado debe asumir ese deber, por lo que excepcionar o invertir la carga de la prueba como antes se evidenciaba en el delito de receptación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano previo a la consulta de constitucionalidad de norma efectuada a la Corte

Constitucional, en efecto representaba un despropósito y una violación a la presunción de inocencia y al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos caracterizado por su garantismo.

En consecuencia, el elemento de actualidad y vigencia del problema está comprendido por cuanto siempre resultará tanto útil como indispensable revisar cómo se están llevando a cabo las reformas normativas a la luz del garantismo y del derecho procesal y constitucional en la arista de la sustanciación de los procesos, para que en casos puntuales del delito de receptación se vea cómo ha ido evolucionando la tutela de la presunción de inocencia a nivel probatorio. Es por esta razón que se precisa conocer los antecedentes y argumentos que a nivel de la Corte Constitucional reformaron la situación probatoria dentro del delito de receptación para que la anterior inversión de la carga de la prueba no afecte en la actualidad a la presunción de inocencia, lo que puede ser contrastado entre la sentencia que introdujo esta reforma por parte de la Corte Constitucional y un proceso donde se vean cumplidas estas prerrogativas sustanciadas ante los órganos de justicia penal en el Ecuador.

### **Justificación**

La presente investigación se considera de utilidad, puesto que se debe destacar que el principio de presunción de inocencia como una garantía fundamental del debido proceso, no solo desde la arista procesal, sino para el derecho constitucional, puede verse afectada puntualmente por las particularidades de las investigaciones penales y la sustanciación procesal de ciertos delitos. Por tal motivo, se destaca el hecho que previo a la Sentencia N° 14-15-CN/19 Corte Constitucional que eliminó la inversión de la carga de la prueba en el delito de receptación, implicaba una vulneración flagrante a la presunción de inocencia, tanto desde lo normativo como en lo procedimental.

Lo anteriormente mencionado es objeto de análisis de esta investigación por cuanto el delito de receptación se podría considerar como un tipo penal común que se presenta para ser conocido y juzgado a nivel del sistema de justicia, por lo que resulta importante identificar cómo en la actualidad se está llevando a cabo las investigaciones penales y los procesos penales de conformidad con la Sentencia N°

14-15-CN/19 de la Corte Constitucional que determinó que la carga de la prueba dentro del delito de receptación corresponde a la Fiscalía General del Estado en virtud de reconocer, respetar y reafirmar la vigencia del principio constitucional y procesal de la presunción de inocencia.

Desde otra perspectiva, la presente investigación presenta como aporte a la comunidad científica y jurídica del derecho constitucional el desarrollo de un estudio donde se identifique la evolución y la aplicación de la carga de la prueba dentro del delito de receptación, de forma tal que se corrobore el nivel de cumplimiento de sistema de justicia penal en cuanto a lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre el hecho que la carga de la prueba en el delito de receptación ya no corresponde a la parte investigada y/o procesada, sino que compete a la Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal. De esa manera, se podrá corroborar como la presunción de inocencia se encontraría mejor garantizado en cuanto a la investigación y sustanciación procesal en relación con el delito de receptación, cuya tipificación previa a la Sentencia N° 14-15-CN/19 de consulta de constitucionalidad de norma por parte de la Corte Constitucional, reflejaba un precepto violatorio a la presunción de inocencia y al debido proceso cuando contemplaba que la persona procesada por receptación debía asumir la carga de la prueba, lo cual era injusto, desigual y atentatorio contra el ejercicio de los mencionados principios y garantías.

### **Pregunta general**

¿Cuáles son los presupuestos que justifican la inversión de la carga de la prueba aplicado a casos de receptación donde se requiere demostrar la procedencia de artículos y mercancías para garantizar la presunción de inocencia?

### **Preguntas de la investigación**

1. ¿Cuáles son los presupuestos teóricos y normativos relacionados con la carga de la prueba, en especial para justificar la procedencia de artículos y mercancías como parte de las actividades mercantiles frente al delito de receptación?
2. ¿Qué tipo de impacto que tiene la carga de la prueba de los delitos en general y en delitos relacionados con la comercialización de artículos y mercancías considerados en la receptación?

3. ¿Cuál es el aporte de las sentencias de la Corte Constitucional y de juzgados de garantías penales sobre la interpretación de las normas procesales y constitucionales en relación con determinar a quién le corresponde la carga de la prueba para justificar la procedencia de artículos y mercancías en el tipo penal de receptación?

### **Objetivo general**

Analizar los presupuestos que justifiquen la inversión de la carga de la prueba aplicado a casos de receptación donde se requiera demostrar la procedencia de artículos y mercancías para garantizar la presunción de inocencia.

### **Objetivos específicos**

1. Explicar los presupuestos teóricos y normativos relacionados con la carga de la prueba, en especial para justificar la procedencia de artículos y mercancías como parte de las actividades mercantiles frente al delito de receptación.

2. Reconocer el impacto que tiene la carga de la prueba de los delitos en general y en delitos relacionados con la comercialización de artículos y mercancías considerado en la receptación.

3. Analizar sentencias de la Corte Constitucional y de juzgados de garantías penales donde exista la interpretación de las normas procesales y constitucionales en relación con determinar a quién le corresponde la carga de la prueba para justificar la procedencia de artículos y mercancías en el tipo penal de receptación.

### **Hipótesis de trabajo**

La inversión de la carga de la prueba dentro del delito de receptación correspondiéndole su práctica a la Fiscalía General del Estado garantizaría la presunción de inocencia como parte del debido proceso.

## **DESARROLLO**

### **Fundamentación teórica conceptual**

#### **El rol de la prueba dentro del proceso penal**

La prueba en consideración de Rodríguez (2019), supone una actividad procesal que tiene por propósito identificar tanto los hechos acontecidos en cuanto a

la comisión de un delito, así como el descubrimiento o acercamiento a la verdad sobre cómo estos ocurrieron, para así determinar daños y magnitud de la responsabilidad para que la administración de justicia proceda a resolver la situación jurídica a través de la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso.

Evidentemente la actividad procesal penal requiere de lo que puedan aportar las pruebas con el fin de reconocer y esclarecer los hechos relacionados con la comisión de un delito, es por tal razón que este aporte contribuye a que se pueda precisar los acontecimientos jurídicos tanto a niveles de hecho y derecho. Es decir, que las pruebas ciertamente deben orientar a los operadores de justicia a conocer la verdad fáctica y la verdad procesal, de esa manera se puede tener presupuestos que faciliten una decisión judicial más justa y racional respecto de la situación procesal de una persona que es acusada y procesada por la presunta comisión de un hecho punible.

En tanto que en la perspectiva de Aguilar (2017), la prueba cumple un rol fundamental dentro del proceso penal, puesto que busca ser un medio demostrativo de la verdad sobre los hechos que pudieron haberse producido en el marco de las investigaciones y de la actividad procesal que se llevan a cabo tras la comisión de un delito. Por lo tanto, la prueba basa su importancia no solo por tratar de aproximarse a los hechos, sino que puede establecer condiciones que orienten a los juzgadores a reconocer si se afianza el estatus de inocencia de una persona; o, por si el contrario, los hechos y elementos probatorios vinculan a la persona procesa con la culpabilidad y responsabilidad por la comisión del delito.

En lo concerniente a este elemento de la verdad fáctica, esta trata de ser el medio de provisión para que más que todo los juzgadores puedan reconocer cómo se suscitaron los hechos y de existir los fundamentos para declarar la responsabilidad penal se pueda con certeza determinar la culpabilidad de la persona procesada con la convicción y elementos suficientes de cargo que puedan ser demostradas para determinar una pena o sanción en contra de este sujeto procesal. En tanto que, en el caso de que se trate de la existencia de presupuestos que contribuyan a ratificar el estado de inocencia del procesado, este se justifique y se pueda demostrar plenamente

en la relación que establecen los juzgadores entre las pruebas y los hechos en cuanto a la forma que pudieron haber ocurrido.

Por su parte, Zetien (2017), advirtió que las pruebas cuando son evacuadas y practicadas dentro del proceso penal, pueden convertirse en un elemento determinante de las condiciones de inocencia o culpabilidad en la medida que sean actuadas con probidad, ética y honestidad. Adicionalmente, dicho autor expuso que la prueba dentro del procedimiento penal debe regirse por criterios científicos, técnicos y jurídicos de acuerdo con estándares de idoneidad, pertinencia y suficiencia, de tal forma que puedan respaldar adecuadamente una decisión judicial donde se decidirá sobre la libertad y otras restricciones de derechos de la persona investigada. En efecto, la carga probatoria penal debe respaldar decisiones justas en la medida en que esta se lleve a cabo de acuerdo con los preceptos previamente mencionados.

La evacuación y la práctica de las pruebas irrevocablemente son un aspecto fundamental en cuanto al hecho de determinar sea la ratificación del estado de inocencia de una persona procesada o establecer la culpabilidad y la responsabilidad penal cuando se prueban los elementos de materialidad de la infracción y la identidad del sujeto que se relacione con el hecho punible. Por lo tanto, la relación que existe entre el acervo y la calidad probatoria dentro del proceso penal y el criterio de los juzgadores se encuentra íntimamente relacionada, esto por cuanto las pruebas son ese instrumento de respaldo que fortalezcan el razonamiento de los jueces de forma que existan evidencias y no decisiones que se basen en el parecer o criterios de los juzgadores que no concedan la valoración suficiente de las pruebas.

### **Los tipos de prueba en el proceso penal**

#### *La prueba material*

De acuerdo con Gómez (2016), al analizar su criterio sobre la prueba material, se reconoce que según su concepción, este tipo de prueba supone la recolección, identificación y análisis de todos los elementos materiales que estén en el lugar del suceso o que fueran obtenidos o proporcionados para establecer una relación de los hechos relativos al delito, sobre cómo dichos elementos fueron empleados para su comisión, o en su defecto de reconocer que son señales o indicios de cómo ocurrieron

los hechos que son materia de investigación y de análisis de una conducta delictiva que trata de ser explicada a través de estos elementos, los cuales podrían establecer hechos, objetos y personas que se puedan vincular con una conducta penal cometida.

La prueba material implica el hecho de recopilar, preservar, analizar y replicar aquellos elementos tangibles y observables dentro de un proceso, el cual tiene gran importancia en el proceso penal, lo que se justifica por su carácter determinante para vincular hechos o resultados con las personas, los actos y el lugar donde se pudo haber cometido un delito. Es así, que estos elementos son objetos que su análisis se sustenta en pericias e informes que son analizados y debatidos procesalmente para tratar de determinar lo que se pueda aportar como verdad procesal.

En tanto que, para Ambos (2019), se identifica la propuesta de un criterio donde se expuso de su parte que la prueba material es la identificación de objetos que son medios o consecuencias tangibles de la comisión de un delito. Es decir, que los elementos materiales bien pueden ser herramientas que fueron empleadas para que se cometa un hecho delictivo, o bien se trata de objetos que son encontrados como un elemento decorativo de la escena, pero, aunque no haya sido utilizado para el hecho en cuestión, puede de alguna manera aportar algún indicio sobre hechos o conductas que expliquen el acto y las consecuencias propias del suceso delictivo investigado.

De acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores, se debe tener muy en cuenta que la prueba material que en su calidad de elementos, indicios o vestigios de la infracción penal, en consecuencia permiten establecer una serie de teorías e hipótesis que están alineadas con el estudio de los posibles hechos que determinen o esclarezcan lo relacionado con actos que pudieren estar vinculados con la comisión de un delito. Es por esta razón, que la prueba material dentro del amplio acervo probatorio supone un tipo de prueba cuyo carácter es trascendental para la resolución de un proceso o juicio penal.

Entre otras concepciones aparece la de Sánchez (2019), que reconoce que la prueba material supone un elemento tangible de carácter científico que es sometido a análisis o estudios periciales donde intervienen expertos que tratan de establecer una vinculación, participación y conexión del objeto encontrado respecto del tipo de

delito que está siendo investigado y que ha motivado el desarrollo de una actividad probatoria dentro de una causa penal.

Lo expuesto anteriormente por el autor indicado líneas arriba, establece en cierta medida que la prueba material tiene un gran sustento científico, puesto que se requiere de estudios de carácter técnico y de una serie de valoraciones a nivel jurídico que permitan formular nexos causales entre hechos, personas y conductas, de modo tal que por una parte se pueda certificar desvirtuar que se haya cometido un delito por parte de determinada persona y con determinados medios, o en su defecto que no existe el delito la persona o que la persona de la que se presume su participación o ejecución posiblemente no tenga nada que ver con los hechos en cuestión.

#### *La prueba testimonial*

La prueba de orden testimonial a juicio de De Paula (2019), representa una reproducción o relato de hechos a través de explicaciones donde se intenta identificar con el mayor grado de veracidad y fidelidad posible qué tipo de sucesos se dieron lugar entorno al delito, de modo tal, que se pueda reconocer y analizar eventos, lugares, personas, objetos y demás elementos que estuvieran vinculados o relacionados con la comisión de un hecho delictivo. Este tipo de pruebas, por su naturaleza demandan un grado sumo de contradicción y presentan controversias en tanto los dichos pueden bien aportar a la verdad fáctica y procesal, o bien pueden constituir un engaño o perjurio en contra de la actividad judicial.

Este tipo de prueba se sustenta en el relato de los acontecimientos de testigos presenciales o referenciales de los hechos que pudieron haberse suscitado en torno al delito que se ha cometido. Es por tal motivo que estos relatos pueden brindar información de cómo se pudieron haber presentado o acontecido los eventos que son materia de investigación por estar vinculados o ser constitutivos de la comisión de un delito. Evidentemente, que los relatos dentro de las investigaciones y dentro del juicio penal donde toma el nombre y reconocimiento de testimonio implica que se analicen elementos observables o algunos asuntos audibles para que se trate de determinar su nivel de confianza y relación con la posible comisión del delito.

De conformidad con el aporte de Novoa (2011), todo testimonio o versión aporta una serie de enunciados que requieren una observación y análisis minucioso, lo que se debe a que tanto una investigación como un juicio podrían encontrar en un testimonio las piezas claves para esclarecer un caso y poder así establecer la verdad. Por lo tanto, una valoración errada de lo enunciado por las partes involucradas, así como por los testigos, perjudica la marcha y el resultado del proceso, además de mancillar la ética de la actividad judicial cuando se actúa de forma lejana a la verdad y a la búsqueda de la justicia.

Estos enunciados, evidentemente implican que se trate de hechos que requieren un estudio y análisis profundo a nivel fáctico y jurídico, de manera tal que se pueda hallar la información pertinente para determinar cómo pudo haber ocurrido el delito, o en su defecto si no existe la comisión del mismo, puesto que los fines del testimonio son el dar a conocer la verdad y mostrar los elementos del caso que permitan saber hasta qué punto es factible poder sostener una acusación o en su defecto que se desvirtúe la presunción del delito y de culpabilidad o responsabilidad que se puede tener de una persona en su calidad de procesada. Es por esta razón, que la valoración del testimonio es muy importante tanto desde los fundamentos técnicos, jurídicos y éticos en términos de autenticidad, credibilidad y eficacia.

En relación con lo expuesto por Dosi (2018), la prueba testimonial adquiere cierto reconocimiento como un instrumento de carácter directriz para el razonamiento de los juzgadores sobre la veracidad y pertinencia de las declaraciones con los hechos y personas que se investigan. No obstante, las declaraciones no son un medio vinculante para los juzgadores, sí implican la consideración de posibles escenarios; incluso de aquellos que no sean posibles, para de esa manera determinar cómo se pueden presentar ciertos sucesos y hasta dónde o en qué medida son capaces de actuar las personas predispuestas para cometer un delito.

Este carácter directriz implica que la prueba testimonial contribuya a la formación del criterio de los operadores de justicia en torno a los hechos acontecidos y las personas y los actos que pudieren estar relacionados con un delito. Es por esta razón, que la prueba testimonial ofrece una serie de razonamientos en términos de

situaciones lugares, personas y otros elementos concurrentes que puedan explicar fidedignamente lo acontecido para esclarecer los hechos y tratar de arribar a la verdad procesal y de ser posible a la verdad histórica que pueda corroborar lo acontecido frente a la investigación y eventual juzgamiento de una conducta punible.

### *La prueba documental*

Esta prueba al considerar el enfoque provisto por Martínez (2020), revela que este tipo de pruebas consiste en el reconocimiento de constancias o registros que pueden ser verificados acerca de ciertos hechos o actuaciones que pudieran demostrar la verdad fáctica sobre el asunto que es materia de juzgamiento. Sin embargo, la prueba documental requiere de ser evaluada y certificada su autenticidad, de modo tal que no se falte a la verdad y no se induzca al error a los servidores judiciales que sustenten parte de su razonamiento en ella.

La prueba documental consiste en un reconocimiento de elementos de los que se tenga constancia escrita o que pudiera contener algún tipo de mensaje, inclusive audiovisual, donde se pueda constatar la existencia de información que ciertamente se considere como un aporte para contar con la información suficiente con un registro de datos asociados al hecho que se está investigando como parte de la investigación y la sustanciación de un proceso penal.

Respecto del aporte de Ginés (2011), los documentos aportan distintos registros de hechos que sirven para esclarecer sucesos o situaciones desconocidas o ignoradas dentro de diferentes tipos de procesos donde se esté juzgando una conducta exigible o que sea motivo de reproche. En relación con la prueba documental en el ámbito penal, esta autora expuso que es una forma de evidencia donde el registro en tanto sea auténtico y cumpla con las formalidades de validación previstas por la ley, en consecuencia, dará lugar a que se tenga fórmula de culpabilidad o absolución de una persona y de los hechos ligados a un evento delictivo.

La diversidad de registros permitiría contar con un amplio repertorio probatorio para efectos de analizar declaraciones, hechos o expresiones que estuvieran relacionados con el evento delictivo del cual se está llevando a cabo una investigación y un consecuente juicio penal. Es por esta razón que esta prueba puede

aportar con información muy importante, sin embargo, se requiere que la misma sea precisa y confiable y que cumpla con los debidos presupuestos de ley para su validez. De esa manera se pueda facilitar o guiar la actividad resolutoria de los juzgadores al momento de administrar justicia en materia penal.

En lo concerniente a la postura de Muñoz (2020), la prueba documental dentro del proceso penal cumple con ese factor de reconocimiento de los hechos como parte de un suministro de información, los que para el razonamiento de los jueces penales buscaran la conexión con los hechos presentados, de tal manera que en la medida que exista esa relación que se busque se establezca si la imputación tiene fundamento para acusar y condenar, o por el contrario para desvincular y absolver de acuerdo con las reglas procesales y del debido proceso aplicados en materia penal.

Al reconocerse los hechos, la información obtenida y que ha sido materia de observación y análisis documental, certificada su autenticidad podrá extraerse de ella los datos más relevantes para que se pueda determinar una relación de hechos, conductas, personas y participación, para que la imputación pueda de alguna manera sostenerse o desvirtuarse cuando se analiza un hecho delictivo. No obstante, el aporte de estas pruebas y la forma de cómo se practica no se pueden apartar de lo relacionado con las garantías del debido proceso para certificar la validez tanto del aporte probatorio como de la práctica respectiva que respalda su ejercicio o desarrollo.

### **La inversión de la carga de la prueba dentro del proceso penal**

La carga de la prueba conforme a lo planteado por Rosenberg y Krotoschin (2019), se percibe como el acto de demostrar una determinada condición, posición o estatus de carácter jurídico respecto de acusaciones vinculadas al quebrantamiento de una norma, tanto sea de incumplimiento de obligaciones, de infracciones, comisión de delitos, vulneración de derechos o cualquier tipo de falta del que se pueda exigir compensación, sanción y/o cumplimiento en virtud de lo que establezcan los preceptos de la ley.

Lo que se establece como carga de la prueba de acuerdo con el anterior criterio doctrinal, tiene que ver con el hecho o pretensión de probar un hecho o

situación jurídica específica para que en virtud de ella se tome una decisión. Es por este motivo que la carga de la prueba cumple con un rol trascendental dentro del proceso penal, pero al mismo tiempo, esta carga debe de cumplir con ciertos requisitos y garantías previstas en la ley, para que de esa manera no se atente contra el debido proceso y otras formalidades propias de la validez procesal.

En relación con lo planteado por Cornejo (2020), la carga de la prueba en el proceso penal implica en exponer mediante ciertos elementos demostrativos de una condición si es que existe inocencia o culpabilidad sobre una determinada conducta donde se presume la participación en la comisión de un delito. Es decir, que una de las partes deberá demostrar una condición o estatus, bien quien acusa, o bien quien se debe defender. En tal caso, esta carga o impulso probatorio dependerá de lo previsto en las normas adjetivas en el contexto penal.

En tal caso, la carga de la prueba dentro del rol que cumple en el proceso penal no solo implica el revelar ciertos hechos o acontecimientos, sino que también implica o conlleva el hecho de que contribuya a demostrar o ayudar a certificar el estado o condición jurídica de las partes que están opuestas en materia de pretensiones dentro del proceso penal, es decir, entre las personas que acusan y las que son acusadas siguiendo lo que establecen las normas que regulan el procedimiento en materia de juzgamiento penal.

El estudio de la prueba en el proceso penal elaborado por Climent (2017), reflejó que la carga de la prueba puede presentar cuestiones contradictorias, es decir, que supone dificultades por cuanto no se debería desconocer el hecho que no todas las partes o sujetos procesales dentro de una causa penal cuentan con las mismas posibilidades de presentar o reproducir pruebas. Por consiguiente, el acervo probatorio estará disponible en la medida en que dichas partes o sujetos cuente con los recursos o las oportunidades para obtener las pruebas necesarias que certifiquen y validen lo manifestado dentro del proceso.

En tal sentido, la contradicción de la cara de la prueba debe ser objeto de estudio y de contradicción, pues las pruebas no pueden valorarse únicamente desde la perspectiva o aporte de uno de los sujetos procesales, sino que debe extenderse a todo

lo aportado y considerando lo que se pueda objetar o controvertir de ella. De ese modo, se genera un debate y un amplio razonamiento jurídico que permita tener una mayor certeza de qué es lo que aportan las pruebas, de tal manera que los juzgadores cuenten con mayores argumentos que puedan respaldar su decisión al momento de dictar sentencia dentro del juicio penal que les corresponde conocer, sustanciar y resolver.

### **Los delitos contra la propiedad: generalidades**

De acuerdo con Donna (2016), los delitos contra la propiedad se caracterizan por ser ese tipo penal por el cual una persona puede verse despojada de sus pertenencias de la cual ostenta la calidad de dueño, propietario, incluso de tenedor, poseedor o administrador, de la que le es usurpado dicho bien de forma violenta, engañosa y/o fraudulenta, para ser tomado de forma ilegítima por parte de una persona, la cual lo puede utilizar para sí, o bien para comercializarlo de forma ilegítima, o para obtener algún provecho de los réditos que se puedan aprovechar de dicho bien.

Al explicarse lo relacionado con la descripción de los delitos contra la propiedad, estos delitos se caracterizan por ser una clase de tipo penal que afecta el derecho de propiedad de una persona al que le son arrebatados sus bienes o pertenencias, sea de forma violenta o no, pero con la intención de apropiarse de lo que no es de su dominio o propiedad. Es por esta razón que este tipo de conductas son las más habituales en materia de procesos penales en contra de personas que incurren en la comisión de este tipo penal.

Por su parte, autores como Agudo, Jaén y Perrino (2018), propusieron que los delitos contra la propiedad se tratan de aquellos delitos en los que se produce el arrebato y despojo doloso, y por ende, consciente de uno o más bienes jurídicos que tienen la calidad de propiedades o posesiones de las personas, las cuales tienen constituida sobre ellos un elemento de dominio o usufructo que justamente afianza ese elemento de propiedad frente a la sociedad. En este sentido, estos mismos autores apuntan que estos delitos representan a su vez un atentado contra la economía de la sociedad, por cuanto entrañan pérdidas materiales cuantificables que deberán ser

sufragadas o restituidas por parte de quienes sufren el perjuicio de estos delitos en cualesquiera sean sus modalidades.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, se debe tener en cuenta que los delitos contra la propiedad son delitos en que existe el elemento de dolo o la intencionalidad del agente del delito, puesto que para poder arrebatar la propiedad de otra persona y hacerse de la misma, se requiere de una planificación, la misma que puede incluir cierta dosis de violencia para que se cumpla el cometido de la acción que se intenta llevar a cabo. Además, se debe indicar que en los delitos contra la propiedad existe también la intención no solo de arrebatar la propiedad, sino que también se intenta obtener alguna ventaja o beneficio económico o de alguna otra índole de aquel objeto que ha sido despojado o arrebatado de quien es su dueño o se encontraba en posesión del mismo al momento de la comisión del delito.

Justamente, en términos de reconocer cuáles son los delitos que comprenden la categorización o individualización de los delitos contra la propiedad, se puede apreciar que su clasificación es ciertamente extensa, sin embargo, para Romero (2019), estos delitos comprenden en sentido general al robo, el hurto, la extorsión, la estafa, el abuso de confianza, el robo o apropiación fraudulenta de información digital o electrónica o telemática, así como su comercialización, abigeato, usurpación, tráfico de tierras, quiebras fraudulentas, delitos de peritiería y receptación del que se tratará posteriormente. Este autor, resume en términos concretos que estos delitos implican el despojo con o sin violencia según el tipo penal y modalidad del delito, de lo cual existe un aprovechamiento ilícito a costas del perjuicio de un tercero, respecto del valor o utilidad que tengan los bienes sustraídos.

Evidentemente, como se puede observar y justificar en relación con lo detallado líneas arriba, se constata que existen diversos tipos de delitos contra la propiedad, unos más violentos y fraudulentos que otros, pero que tienen como común denominador al despojar de sus pertenencias a aquellas personas que son propietarias o tenedoras de ellas de forma legítima, por lo que tal conducta atenta contra el derecho a la propiedad de las personas y por la forma en que se comete se considera y se establece como una conducta punible por el derecho penal.

## **El delito de receptación**

El tipo penal de receptación de acuerdo con Mackinnon (2004), consiste en adquirir y poseer un artículo o bien determinado del cual no se pueda justificar o establecer su real procedencia, es decir, se trata de una situación en la que no se conoce cuál es el origen auténtico del artículo, en especial si su procedencia es lícita y no es producto de adquisiciones irregulares que pudieran estar relacionadas con alguno de los delitos en contra de la propiedad. Es por esta razón, que este tipo de situaciones da lugar a una tipificación como conducta delictiva en los casos que no se pueda justificar una procedencia legítima de los artículos o bienes adquiridos.

El delito de receptación de acuerdo con lo que se puede revisar y analizar de conformidad con lo establecido y expuesto por la doctrina, implica el hecho de comprar o de tener un artículo del cual no se tenga cómo certificar su origen o procedencia, más que todo para que se demuestre que se trata de una adquisición o tenencia de carácter lícito. Es por esta razón, que si no se puede justificar la propiedad o la tenencia de un determinado artículo, presumiblemente habría una adquisición irregular o ilegítima, por lo que se estaría configurando el tipo penal de la receptación.

Para la óptica de Bello (1965), el delito de receptación es una forma de encubrimiento de otras conductas delictivas asociadas con los delitos contra la propiedad, puesto que se trata de ocultar o simular la procedencia de un determinado bien o artículo que es comercializado en la sociedad, pero sin contar con los registros que determinen el origen y la autenticidad de dicho elemento comercializado. Tal situación atenta contra el comercio regular y formal, siendo un delito que atenta contra el comercio lícito y que auspicia las actividades criminales donde se acostumbra la sociedad a negociar sobre artículos que le han sido arrebatados a otras personas, lo que se realiza inclusive por medio de precios inferiores a los establecidos dentro del mercado.

Según lo indicado por el autor mencionado en las líneas precedentes, la receptación sería un modo por el cual se estaría encubriendo otros delitos contra la propiedad, un ejemplo de esto sería el robo de ciertos artículos o mercancías, las que

luego son comercializadas con otras personas, y así sucesivamente, con lo que fomentaría una larga cadena de clandestinidad, lo cual es contrario a las buenas costumbres del comercio y a la licitud de la adquisición de bienes. Es por esta razón que se perjudica al comercio formal y se impulsa la comisión de diversos delitos contra la propiedad lo que afecta este derecho de otras personas y lo que debería ser el justo precio y la competitividad de quienes comercian legítimamente respetando tanto derechos y obligaciones que existen en el ordenamiento jurídico tanto para productores, distribuidores, vendedores y compradores.

En cuanto al aporte de Martínez-Arrieta (2018), la receptación y la comercialización de artículos y mercancías de las que no se puede justificar la procedencia, se sitúa su análisis en cuestiones relativas al justo comercio y evitar la comercialización fraudulenta. Por lo cual, poner a circular esta clase de artículos implica la comisión de un delito que atenta no solo contra el comercio formal, sino contra la buena fe ciudadana a nivel de los consumidores, los cuales tienen el derecho de recibir mercancías genuinas y que se pueda conocer la procedencia para evitar ser engañados en cuanto a la calidad y precio de lo adquirido. Al mismo tiempo, la ciudadanía tiene la obligación y el deber moral de comprar artículos que en la medida de lo posible se conozca su procedencia de manera tal que no se perjudique el esfuerzo y la economía de quienes producen bienes y servicios legítimos para que circulen dentro del mercado.

Al analizar lo expuesto en las líneas que anteceden debe tomarse muy en cuenta el hecho que la receptación al ser un delito relacionado con la comercialización ilícita de mercancías, entonces se trata de otro más de los delitos contra la propiedad y un incentivo del comercio fraudulento, lo cual es sancionado por las normas penales del ordenamiento jurídico, en este caso se considera el ecuatoriano. Es por este motivo, que el combatir este tipo penal trata de promover e incentivar el comercio basado en la licitud y buena fe de las partes que intervienen en compraventa de mercancías, para que prime el justo precio, la calidad y todo lo concerniente al respeto de los derechos del consumidor.

## **La presunción de inocencia**

En la perspectiva de Díaz (2017) la presunción de inocencia es una garantía del proceso penal, puesto que mientras se investiga a la persona por la comisión de un delito, aún no se dispone de un hecho probado y sentenciado que permita establecer la culpabilidad de dicha persona, por lo tanto, hasta ese entonces prevalece y subsiste la presunción de inocencia dado que no hay factores de responsabilidad comprobados. Es por esta razón, que este principio es uno de los más importantes dentro del proceso penal y por consiguiente de rango constitucional ligado con el debido proceso.

Al analizar los fundamentos de la presunción de inocencia, debe tenerse en cuenta como parte de las premisas principales del garantismo penal, que este principio está íntimamente relacionado con el debido proceso, puesto que desde las aristas garantistas que debe tener el proceso penal, no se puede asumir que una persona que es acusada y que está siendo procesada por la presunta comisión de un delito de antemano se la deba tratar como culpable. Al contrario, a pesar que exista una acusación, se debe tener en cuenta que la culpabilidad que se le pretende atribuir a quien se acusa de haber cometido un delito debe estar plenamente probada a través de un juzgamiento contradictorio, por lo que hasta que eso acontezca se considerará que el procesado mantiene su estatus jurídico de inocencia hasta que se pueda demostrar lo contrario.

En tanto que, siguiendo el enfoque de De Hoyos (2020), la presunción de inocencia es un elemento natural dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de una persona ante la comisión de un delito, lo que se debe a que el estado de inocencia se trata de una cuestión innata e intrínseca del ser humano, por lo que una acusación y un proceso no basta para demostrar lo contrario hasta que no se tengan las pruebas y la sentencia que de ser el caso determina la culpabilidad de la persona. Es por esta razón, que se considera la presunción de inocencia como uno de los elementos angulares del debido proceso en materia penal.

Es así, que la presunción de inocencia debe ser un presupuesto propio del garantismo procesal penal, hasta que esta presunción se pueda desvirtuar a través del acervo probatorio en el cual se demuestre que la persona que está siendo acusada en

realidad es responsable del delito que se le atribuye su participación o comisión, de modo tal que reciba la sanción correspondiente de acuerdo con su conducta. Es por esta razón que este principio ostenta gran importancia y debe tener un carácter insoslayable dentro del proceso penal.

Otra de las posturas doctrinales desarrolladas por Ovejero (2017), sugirió que la presunción de inocencia se trata de una garantía primaria del proceso penal, puesto que la culpabilidad no es una certeza mientras no exista la prueba y la relación de los hechos por los cuales la persona no solo pueda ser imputada objetivamente, sino que dicha culpabilidad esté debidamente fundamentada. Mientras tanto, hasta que no se cuente con los elementos mencionado, entonces la persona procesada seguirá conservando su estado de inocencia hasta que puede probarse y certificarse lo contrario a través de un proceso justo con el respeto a las garantías correspondientes.

Al revisarse los apuntes y reflexiones que deja la doctrina, debe entenderse que la presunción de inocencia, tiene un carácter fundamental porque la única forma de acreditar culpabilidad es a través de lo que pueda aportar el acervo probatorio en términos de demostrar la existencia de la infracción por medio de sus elementos materiales y el nexos que tenga en términos de participación con la persona a la que se le atribuye para la comisión de delito. Hasta tanto, a lo largo del proceso penal prevalece su situación y estatus jurídico de persona inocente, con lo que el Estado y el sistema de justicia penal cumplen con un rol garantista para evitar arbitrariedades y atropello de derechos dentro del proceso penal.

### **El debido proceso penal**

Todo proceso indudablemente debe de contar con garantías que no solo lo integren, sino que le den credibilidad, imparcialidad y un sentido auténtico de justicia, conforme a lo acotado por Agudelo (2018), razón por la cual, las garantías procesales buscan el reconocimiento de los principales derechos y requerimientos de las partes procesales de modo tal, que cada una pueda defender sus intereses en derecho, tanto a nivel de las garantías procesales y con miras a la defensa de derechos fundamentales que deben ser observados durante el proceso.

El proceso penal dado que supone un factor de decisión sobre el estatus jurídico de la libertad de la persona procesada, evidentemente requiere que se cumplan una serie de garantías y condiciones para que este cuente con los presupuestos de validez, de modo tal, que existan los medios en el cual los sujetos procesales puedan hacer valer sus derechos y controvertir los hechos, argumentos y pretensiones de lo que se crean asistidos. En efecto, el cumplir con todas estas condiciones supone el desarrollo de lo que en garantismo implica lo que se conoce como el debido proceso penal.

Un planteamiento que compete destacar es el expuesto por Pereira (2018), siendo que el debido proceso penal se caracteriza por la disposición y aplicación del contenido de determinadas reglas y principios que habrán de direccionar adecuadamente el curso del proceso penal. Precisamente, para este autor, tal direccionamiento consiste en que el procedimiento penal no puede omitir ciertas condiciones necesarias para la representación de los intereses procesales de las partes en conflicto, puesto que desconocer ciertas prácticas obligatorias donde las partes procesales tengan igualdad de oportunidades de ser escuchados, de presentar pruebas, de defender sus posturas, así como apelar y asegurar otras garantías individuales; en cuestión equivaldría a sostener un proceso imparcial, injusto e irracional.

La existencia de los principios y de las reglas dentro del proceso penal son necesarios, esto por cuanto se debe tener muy en cuenta que la actividad procesal se desarrolla con una serie de actos donde se toman decisiones que pueden afectar los derechos de los sujetos procesales. Por lo tanto, para que el proceso penal cuente con una dirección racional y se resuelva de forma justa, se debe llevar a cabo el cumplimiento de dichos principios y reglas que están definidos dentro del ordenamiento jurídico, tanto a nivel constitucional y derechos humanos, así como de carácter procesal, de forma que se cumpla con ciertas condiciones y mecanismo de tutela de derechos mínimos que respondan a las prerrogativas de lo que se reconozca como el debido proceso penal.

En otra perspectiva, el debido proceso penal conforme a lo reseñado por Lembo (2017), trata de un conjunto de reglas y garantías que se determinan tanto por

el derecho internacional de derechos humanos y por parte del sistema procesal de cada comunidad jurídica, de modo tal que cada sujeto procesal cuente con los medios para poder participar de un proceso imparcial, debidamente normado y donde prime el respeto por los derechos fundamentales y por los principios que cada proceso debe seguir para administrar justicia y aplicar el derecho de forma sensata, prudente y propia del orden garantista que debe caracterizar a toda comunidad de derecho.

En resumidas cuentas, el debido proceso penal debe respaldarse en reglas y garantías por las cuales se asegure la tutela efectiva de los derechos fundamentales y los derechos humanos vinculados con el desarrollo de la actividad procesal penal en términos de garantismo. En efecto, el cumplimiento de estos aspectos garantistas permite que se cuente con un proceso imparcial, justo y que sea consecuente con las premisas garantistas que rigen y direccionan las riendas que debe tomar el proceso penal.

### **Consulta de constitucionalidad de norma sobre inversión de carga de la prueba dentro del delito de receptación y revisión de una causa penal**

Se presenta el estudio y análisis de la Sentencia N° 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador en el cual se presentó una acción de consulta de constitucionalidad de norma, por medio de la cual se observó por parte de la mencionada Corte que el artículo 202 primer inciso del COIP presentaba una disposición contraria a la norma constitucional en términos de reconocimiento de la presunción de inocencia al establecer la carga de la prueba de la persona acusada o procesada dentro del delito de receptación.

Por otra parte, se realiza el estudio de un caso práctico de un proceso penal dentro del delito de receptación, con lo que se revisa los hechos y los fundamentos de la decisión tomada dentro del Juicio Directo N° 09281202101741 en la que se aprecia como dentro del juzgamiento de este delito se ratificó el estado de inocencia de los procesados. Al mismo tiempo, se aprecia como lo resuelto dentro de la Sentencia N° 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador ejerció influencia en términos de ratificar que la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, en este caso la Fiscalía General del Estado.

## **Marco metodológico**

### **Tipos de investigación**

El desarrollo de esta investigación tiene un carácter descriptivo puesto que se intenta reconocer y explicar los fundamentos que caracterizan al problema y al objeto de la investigación. Precisamente, las referencias aportadas para la doctrina permiten la descripción de los elementos característicos de la inversión de la carga de la prueba en casos donde se desconozca la procedencia de ciertos artículos y mercaderías, lo que tiene que ver muy de especial manera en los delitos de receptación donde anteriormente se afectaba a la presunción de inocencia como parte de los principios constitucionales del debido proceso. En consecuencia, la descripción en mención permite entender cómo la inversión de la carga de la prueba desde un punto dogmático fue considerada como un problema por la Corte Constitucional para que haya sido resuelto a través de una acción de constitucionalidad de norma con el fin de comprender su impacto o alcance jurídico.

Efectivamente, los criterios dogmáticos que se tienen de la inversión de la carga de la prueba y la afectación al principio de presunción de inocencia se ven complementados desde un punto de vista explicativo a raíz de la revisión de los fundamentos normativos de la Constitución (CRE), el Código Orgánico Integral Penal (COIP) como parte de las normas de derecho interno, así como por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que integran los instrumentos de derecho internacional que establecen y desarrollan principios y garantías del debido proceso a ser tomados en cuenta para esta investigación.

De acuerdo a lo anteriormente dicho, el carácter descriptivo de esta investigación se ve complementado por los estudios de casos que permitan comprender los elementos fácticos y jurídicos por lo cual la Corte Constitucional decidió declarar la inconstitucionalidad de la inversión de la carga de la prueba dentro del delito de receptación. En este contexto, se cuenta con un criterio del máximo ente de la interpretación de la Constitución de forma tal que se pueda apreciar los

fundamentos de su resolución y de las consecuencias que se derivan para el ordenamiento jurídico ecuatoriano a raíz de su decisión.

Respecto de la modalidad de esta investigación, esta es cualitativa por cuanto se aporta que el sustento doctrinal, normativo y de estudios de caso presentan datos que no son cuantificables, pero que sí son explicativos del fenómeno o problema que es parte de este estudio. De esa manera, se puede descomponer y observar cada uno de los elementos que forma parte de la problemática de cara tanto a un diagnóstico efectivo como a la solución que se pueda aportar a través de dichos elementos.

Sobre la temporalidad de la investigación se realiza un estudio transversal dado que el estudio se lleva a cabo dentro de un momento específico del tiempo. La escala es microsociedad dado que se trata de un grupo de personas específicos que en tal caso sería las personas que enfrenten un proceso penal por el delito de receptación. La naturaleza de la investigación es pura considerando que el estudio está representado por un análisis netamente teórico.

En cuanto al método de análisis se busca realizar una interpretación minuciosa sobre distintos componentes teóricos, normativos y de estudios de caso que permitan comprender qué representan la inversión de la carga de la prueba dentro de los procesos penales. En tanto que la síntesis, se sustenta en el aporte práctico que permite reconocer cómo la carga de la prueba en el delito de receptación habría estado afectando a un principio constitucional y como parte del debido proceso, el cual es la presunción de inocencia.

### **Universo y muestra**

El universo está integrado o conformado por el total de normas jurídicas que tengan relación con la problemática en cuestión, en tal caso se revisa de forma concreta normas sustantivas y adjetivas de carácter penal, así como normas y principios constitucionales al igual que a nivel de instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo todos estos fundamentos valorados por la Corte Constitucional y por la justicia penal ordinaria.

La muestra está caracterizada o determinada por la selección de las normas que se refieren justamente a los presupuestos de la receptación, la inversión de la carga de la prueba y al principio de presunción de inocencia. De este modo, se puede constatar que cada una de estas normas contiene preceptos que permiten comprender cómo están constituidos y representados cada uno de estos elementos.

**Tabla 1: Muestra del Estudio**

Variable Independiente de la Hipótesis	Leyes/ Artículos/ Sentencias
Inversión carga de la prueba	- Código Orgánico Integral Penal Artículos 202, 453, 454, 499, 501, 511. -Sentencia N° 14-15-CN/19 -Sentencia N° 09281-2021-01741

Variable Dependiente de la Hipótesis	Leyes/ Artículos/ Sentencias
Presunción de inocencia	-Constitución de la República Del Ecuador artículos 76.2 -Código Orgánico Integral Penal artículo 5.4 -Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 11.1 -Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8.2

Elaborado por: Abg. Delfa Baño

### **Técnicas e instrumentos de investigación**

Esta investigación se ha realizado a través de la técnica del análisis documental, por cuanto el estudio se sustenta en la contribución de los aportes teóricos de la doctrina, así como en los fundamentos jurídicos de la normativa de derecho interno y derecho internacional de derechos humanos, así como por parte de los estudios de caso de carácter práctico. En tal contexto, se podrá definir los elementos de la investigación al punto tal que se establezcan sus respectivas variables. Igualmente, la herramienta a emplearse para el análisis documental consiste

en la Guía de Observación realizada por la presente investigadora considerando las variables de la hipótesis.

Entra las técnicas e instrumentos de esta investigación se ha utilizado al software Atlas TI de manera que se puedan diseñar redes que permitan graficar o ilustrar los elementos o premisas principales de los estudios de caso que contribuyan a comprender la constitución de las variables y de qué manera estas se asocian con la hipótesis de trabajo. En tal caso, se comprenderá con mayor profundidad y precisión las dimensiones y los criterios del análisis sobre la problemática jurídica en el ámbito del derecho constitucional.

Por consiguiente, la guía de observación presenta la relación entre las variables y la hipótesis de la siguiente manera:

**Hipótesis de trabajo:** La inversión de la carga de la prueba dentro del delito de receptación correspondiéndole su práctica a la Fiscalía General del Estado garantizaría la presunción de inocencia como parte del debido proceso.

**Variable independiente**

Inversión de la carga de la prueba

**Variable dependiente**

Presunción de inocencia

**Definición conceptual de las variables e hipótesis**

La variable independiente de acuerdo con Rial (2015), se caracteriza por ser el objeto de una investigación que representa el elemento originario del problema. En tanto que, en el criterio de Ponce (2016) la variable dependiente es la que recibe las incidencias del objeto de la investigación y como fenómeno de estudio. Por su parte, para Feria (2019), la hipótesis es la afirmación o hallazgo que se pretende demostrar dentro del proceso investigativo.

**Definición operacional de las variables: Construcción del instrumento de análisis**

Tabla 2 Instrumento de Análisis de Datos

Variables de la Hipótesis	Doctrina Normativa	Características Dimensiones	Criterios de Análisis		Observaciones/ Análisis de Datos
			Cumplimiento		
			Si	No	
Variable Independiente Inversión carga de la prueba	Código Orgánico Integral Penal Artículos 202, 453, 454, 499, 501, 511.	Garantías procesales Pronta Oportuna	X		El COIP ha adaptado lo resuelto por la Corte Constitucional en relación con la inversión de la carga de la prueba en el delito de receptación.
	Sentencia N° 14-15-CN/19	Consulta Delito Constitución	X		Esta sentencia establece que la carga de la prueba asumida por la persona procesada en el delito de receptación implica la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 202 del COIP por lo que atenta contra el principio constitucional y procesal penal de presunción de inocencia
	Sentencia N° 09281-2021-01741	Propiedad Prueba Sentencia	X		Esta sentencia establece la ratificación del estado de inocencia de la persona procesada por un posible delito de receptación.
Variable Dependiente Presunción de inocencia	Constitución de la República Del Ecuador artículos 76.2	Inocencia Persona Responsabilidad	X		La presunción de inocencia es una garantía propia del debido proceso.

	Código Orgánico Integral Penal artículo 5.4	Estatus Jurídico Sentencia	X		La presunción de inocencia se instituye desde el principio de la acción penal y solo se puede desmentir cuando existen los elementos materiales de la responsabilidad penal debidamente probados.
	Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 11.1	Delito Culpabilidad Defensa	X		Toda persona cuenta con la garantía fundamental del derecho a la defensa.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8.2	Garantías Tiempo Medios	X		En este caso la norma garantiza la protección judicial a partir del principio de presunción de inocencia.

Elaborado por: Abg. Delfa Baño

### **Análisis de caso**

#### *Sentencia N° 14-15-CN/19*

El presente caso trata una consulta de constitucionalidad norma planteada ante la Corte Constitucional, la que en su momento planteó evaluar si uno de los preceptos y premisas del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se ajustaba al espíritu constitucional en cuanto al hecho de reconocer si se contraponía a la presunción de inocencia en el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador. Evidentemente, la norma en cuestión obedece al tipo penal de receptación como parte de los delitos contra la propiedad de las personas (Acción de consulta de constitucionalidad, 2019).

El asunto en cuestión trata que en el marco de una acción penal por delito de receptación, el que tipificado en el artículo antes mencionado del COIP, cuya pena privativa de libertad comprende desde seis meses hasta dos años, motivó en cuestión que posterior a la audiencia de juicio directo, se dispuso la suspensión del trámite de la causa por cuanto se presentó una duda razonable dentro del citado artículo 202 del COIP. Por lo tanto, por parte de la juzgadora se evidenció la duda en cuanto al precepto legal de la norma *ibídem* que indicaba, *o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia*, este precepto en cuestión podría ser interpretado en contra del principio de presunción de inocencia como parte de las garantías del debido proceso, tanto a nivel de la Constitución como de la propia norma penal en cuestión.

Es así, que la consulta de norma en cuestiones de constitucionalidad se ampararía en lo previsto por el artículo 428 de la CRE y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). En tal caso, la juzgadora que suspendió la causa encontraría una duda razonable que se sustentaría en el hecho que en el delito de receptación la carga de la prueba tenía que ser asumida y desarrollada por parte de la persona procesada, por lo cual habría oposición con las estructuras y lineamientos garantistas del proceso penal, puesto que la carga de la prueba en materia penal corresponde a quien impulsa las acusaciones y la respectiva acción penal. Por lo tanto, la carga de la prueba no puede ser asumida por quien tiene a su favor la garantía del derecho fundamental de la presunción de inocencia.

En tal contexto, la juzgadora en cuestión, estimó que el fundamento en cuestión suponía una duda razonable, porque a pesar de la claridad de la norma constitucional, consideró que era lo más adecuado para fortalecer el imperio y la vigencia de dicha normativa, el elevar a consulta de constitucionalidad lo relacionado con el precepto que se presumía inconstitucional. Por consiguiente, la acción realizada por parte de la juzgadora no solo que era adecuada y conveniente, sino que era la mejor alternativa para despejar la duda razonable en virtud que la Corte Constitucional es el órgano competente y rector en relación con interpretar el sentido,

alcance y aplicación de las normas constitucionales frente a las demás normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Entonces, la motivación de la jueza, implica que la inversión de la carga de la prueba que planteaba el artículo 202 del COIP representara considerar al sospechoso como culpable hasta que no pudiera demostrar lo contrario. Tal situación, evidentemente supondría el hecho de contraponerse a la presunción de inocencia, siendo este un estatus que tendría que más bien verificarse a través de una resolución firme o sentencia ejecutoriada, lo que supondría en una cuestión evidentemente inconstitucional.

No obstante, la Corte Constitucional no habría contestado de forma oportuna a la consulta elevada por parte de la jueza, por lo que tuvo que condenar a los procesados con una pena privativa de libertad de seis meses. Por lo que, ante dicha situación, la juez manifestó que el artículo 202 del COIP determina la concurrencia de varios verbos rectores que configuran y tipifican la conducta de receptación, lo que implica el hecho o acción de *trasladar* una cosa mueble sin que exista el documento que pudiere justificar o probar su titularidad o tenencia. Por lo tanto, los procesados habría traslado ciertos objetos, de los que no existió dicha documentación, inclusive hasta la audiencia de juzgamiento, por lo que la propiedad o tenencia de las evidencias no habría estado ni probada ni justificada.

En tal caso, la Corte Constitucional al momento de contestar, el aspecto fundamental a valorar, se pronunció sobre la posible inconstitucionalidad de la fase *o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia* del artículo 220 del COIP. Por lo tanto, se valoró la presunción de inocencia tanto desde lo expuesto por el artículo 76.2 de la CRE y del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), lo cual implica el hecho que la presunción de inocencia para la Corte, al tenor de la interpretación de dichos artículos, es una forma de distinguir a un proceso inquisitivo de uno acusatorio, por lo que en el primero se presume la culpabilidad de las personas, en tanto que en el segundo la inocencia.

De igual manera, la presunción de inocencia representa una garantía fundamental en aras de proteger a las personas de los excesos en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, de manera tal que pueda evitarse vulneraciones ligadas a la tutela de los derechos humanos. En consecuencia, se resaltan aspectos importantes, tales como: la limitación al poder punitivo, la perdurabilidad de la presunción de inocencia a lo largo del proceso, y que esta presunción solo puede vencerse a través de pruebas lícitas de culpabilidad que se justifiquen y argumenten en sentencia. Sin embargo, es fundamental y esencial que la carga de la prueba queda a cargo del fiscal o de la persona que promueva e impulse la acción penal en virtud de la respectiva acusación.

Al considerar lo precisado y argumentado en las líneas anteriores, la Corte, en cuestión sostuvo que establecer legislativamente un tipo penal, donde exista una presunción de culpabilidad anticipada, es decir, antes que se pueda arribar a una sentencia condenatoria, al imponer la carga probatoria al procesado, conlleva a la violación de la presunción de inocencia, lo que representa también una vulneración a las garantías propias del debido proceso como parte de los derechos fundamentales determinadas en el texto constitucional.

En cambio, el principio de culpabilidad no debe presumirse, sino que la Corte manifestó que este debe probarse. Esto se debe a que la culpabilidad desde el momento que parte una acusación es algo subjetivo, por lo que se requiere que la imputación demuestre la antijuridicidad de la conducta. Entonces, al atender los presupuestos de las acciones que permitan calificar que se ha incurrido en un delito de receptación se debe tener en cuenta que deben existir: (i) el hecho de propiciarse alguno de los seis verbos rectores del tipo penal, sean estos, ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir), (ii) que la acción recaiga sobre un bien mueble como parte de un delito contra la propiedad, (iii) que el autor como parte del elemento subjetivo conozca que los bienes son producto de un delito contra la propiedad.

En tal contexto, si una persona desconoce que está guardando un bien robado, pese a guardarlo sin conocer un origen ilícito, no puede sancionarse esta conducta

penalmente. Por lo que el acto debe relacionarse con el hecho propio de la culpabilidad a través de la prueba. En tal sentido, el hecho de no portar documentos o contratos considerando la tipificación que tenía el artículo 202 del COIP resultaba inconstitucional, puesto que se atenta contra una protección que ampara al procesado, dado que no se puede presumir la verificación de uno de los elementos del tipo penal.

Aunque, bien la presunción de inocencia puede verse superada por pruebas que demuestren lo contrario, no por este hecho se puede invertir o desconocer una garantía, por lo que la presunción de inocencia. Explicado desde otro contexto, si dicho escenario de inversión de la carga de la prueba fuera admisible, entonces se estaría flexibilizando la garantía y se permitiría una responsabilidad objetiva donde se sancione a las personas solo por el resultado de la acción. A manera de ejemplo, la Corte propuso que una persona puede transportar un bien hurtado dentro de circunstancias que impliquen una representación equívoca de la realidad; por lo que otra persona pudo haberle pedido que lo haga y no sabe que es producto de un hurto.

En todo caso, la Corte realizó un análisis histórico, remitiéndose a una situación análoga del Código Penal anterior, el que en su artículo 569 refería un precepto de similar inconstitucionalidad por mencionar la frase *quien oculte, custodie, transporte, venda o transfiera la tenencia en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse*. Por lo tanto, la Corte Constitucional para el Período de Transición, declaró en cuestión la inconstitucionalidad por el fondo.

Tal declaratoria de inconstitucionalidad se fundamentaría en el argumento en que la norma impide el ejercicio eficaz de los mecanismos de defensa, por lo el juzgador quedaría en una posición de discrecionalidad para definir cómo se adecúan y cumplen los elementos de la tipicidad dentro de un hecho que no se puede probar por parte del encausado, por lo que existe una violación franca y abierta al principio de presunción de inocencia, lo que se corrobora a través de la inversión de la carga de la prueba donde al procesado se lo está considerando culpable sin que se demuestre lo contrario.

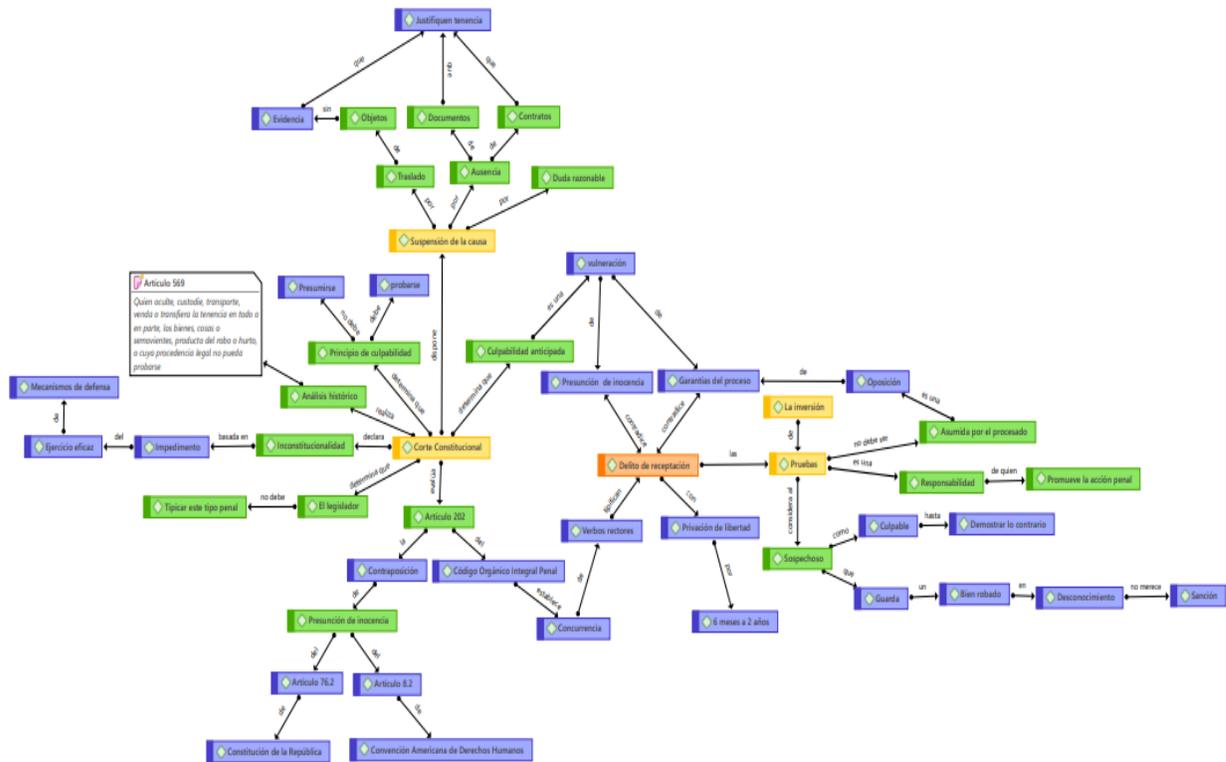
Al revisar lo expuesto en las líneas precedentes, la Corte estableció que el legislador ante dicho precedente constitucional debió haberse abstenido de tipificar nuevamente en el COIP este tipo penal de la forma en que lo hizo, por lo que incluyó nuevamente una disposición contraria a la Constitución. En tal caso, se trata de una frase cuyos preceptos son completamente inconstitucionales y apartados de la figura del garantismo.

En tal caso, la Corte analizó un estudio del segundo inciso del artículo 202 del COIP, que a pesar de no ser motivo de la consulta, la Corte en virtud del artículo 436.3 de la CRE, puede declarar la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando se en casos que son sometidos a su conocimiento sean contrarias a la Constitución. Por lo que la referirse al hecho de obtener documentos o contratos para justificar la procedencia y la propiedad, deben respaldarse también en la identificación de quienes lo otorgaron. En efecto, esta disposición también establece una inversión de la carga de la prueba y atenta contra la presunción de inocencia, por lo que dicho segundo inciso del artículo 202 del COIP también debe ser declarado inconstitucional en su integralidad.

Otro aspecto que, a más de la consulta, dentro del juicio penal que motivó esta consulta de constitucionalidad de norma, se emplea el hecho de valorar la actitud sospechosa en que se encontraron a los ciudadanos procesados, lo cual implica una valoración basada en estereotipos, lo cual es propio de los sistemas inquisitivos. De esa manera, la Corte precisó que la declaratoria de inconstitucionalidad cobraría más fuerza, por lo que se llevaría a cabo actos discriminatorios y selectivos que son incompatibles dentro de un sistema penal constitucionalista y garantista, lo cual daría como resultado que cualquier persona pueda recibir este trato en relación de desventaja frente al poder punitivo del Estado.

En síntesis, por todos estos hechos y fundamentos jurídicos antes mencionados, la Corte resolvió como parte de su decisión declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 202 del COIP, por lo que la frase en efecto cuestionada sería eliminada, de la misma manera que el inciso segundo en su totalidad en relación con la norma *ibídem*. En este sentido, se entiende que a partir

de esta declaratoria, le corresponde a la Fiscalía General del Estado el asumir la carga de la prueba dentro del delito de receptación.



*Sentencia N° 09281-2021-01741*

En la presente causa, se debe tener en cuenta que la Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra del ciudadano N.N., dado que habría realizado una conducta encuadrada al tipo penal del delito de receptación según el artículo 202 inciso primero del COIP (Juicio Directo N° 09281202101741, 2021). Por lo tanto, en esta sentencia, la judicatura que conoció la causa en cuestión, se observa cómo se aplica el primer inciso en cuestión, lo cual es un resultado directo de cómo la Corte Constitucional introdujo una reforma de la mencionada norma, para que la carga de la prueba sea presentada por la Fiscalía. En tal contexto, dadas las circunstancias del hecho presuntamente punible se aplicaron las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país y de presentación periódica según el artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP respectivamente.

El proceso en cuestión determinaría la convocatoria a juicio directo donde se cuente con la presencia de todos los sujetos procesales. Se observó dentro dicha

audiencia el cumplimiento de todos los requisitos procesales. En tal caso, el juzgado que tuvo conocimiento de este proceso, ratificó la validez procesal sobre todo lo actuado. En lo concerniente al alegato de apertura de la Fiscalía, la misma habría indicada indicando el tiempo y el lugar correspondiente que los agentes policiales que estarían patrullando el sector habrían recibido la información de que se estaría negociando una motocicleta que habría estado reportada como robada.

Ante tal circunstancia, los servidores policiales en cuestión llegarían al lugar donde se habría producido dicha negociación, donde se encontraba el ciudadano N.N. que indicaría ser el dueño de la casa o inmueble, donde también estarían los ciudadanos A y B, que estarían comprando la motocicleta marca Suzuki, color negro, de placa IH835V. A esta novedad, los agentes policiales indagarían sobre la situación e historial de dicho bien, con lo que se determinó que tenía una placa distinta a la que le corresponde., por lo que originalmente le correspondería la placa II201, la que tenía un reporte de robo de fecha de q de marzo de 2019.

En efecto, se preguntó al ciudadano que pretendía vender la motocicleta sobre la procedencia de dicho bien, este no pudo justificar el evento, además que en el lugar habría otra motocicleta de placas HJ561P, la que tendría una remarcación en el chasis, todo esto desencadenaría que el ciudadano N.N se aprehendido y se le impute presuntamente responsable del delito de receptación según el artículo 202 del COIP, de lo que la Fiscalía tendría que reprobar la materialidad del delito y la responsabilidad penal sobre la conducta.

En tanto, que sobre el alegato de apertura de la defensa del ciudadano N.N, indicándose que dentro del parte constarían dos motos, la primera pertenecía a la ciudadana X, siendo esta de color plateada, con matrícula y demás papeles en regla. En tanto que la moto negra que le fue vendida a N.N, esta fue adquirida de buena fe por parte de este, además indicó que siempre había utilizado dicha moto, por lo que nunca habría imaginado algún tipo de problema con la misma, indicando que cuando es detenido y revisando la numeración, recién se habría percatado de dicho hecho.

A esto, la Fiscalía estaría presentando como prueba el testimonio de uno de los agentes policiales que estuvo presente en la aprehensión, el cual confirmaría el

hecho establecido en el parte, al mismo tiempo, se reafirmó que una de las motocicletas constaría con otra placa, por lo que salió una alerta de robo, en tanto que la siguiente motocicleta fue verificada con la presencia del ciudadano N.N, de la que salió una alteración alfanumérica, la que iba a ser vendida a unos ciudadanos de nacionalidad colombiana. En tanto que, N.N, habría indicado que era propietario de una motocicleta, y que la otra la habría comprado por medio de la internet.

A esto el ciudadano en cuestión indicó que sí tenía matrícula, en tanto que en la otra no porque no habría hecho la carta de venta. De este hecho, la moto que se comercializaría sería la de placa IH835b, que en el SIIPNE, arrojaba la placa II120A que tendría reporte de robo. En tal caso, se llamó al propietario de la moto robada, pero este nunca llegó. Además, el agente policial indicó que al lugar en que se llegó parecería un taller y que el ciudadano N.N., le habría indicado que este sería mecánico de motocicleta. También se indicó que los señores colombianos habrían llegado al lugar por haberlo visto en redes sociales.

En el lugar, habría estado personal de la DGI, con lo que se actuó para la aprehensión junto con un compañero policial, y tres miembros de inteligencia. En tal caso, el ciudadano en cuestión no opuso resistencia, colaboró en todo momento, y se pudo apreciar que habría más motocicletas, dos con problemas y dos más. La que tenía problema de situación alfanumérica habría sido comercializada con un ciudadano del sur, por lo que se presume que N.N, era dueño de las dos, las habría comprado, tanto la que tenía problema de serie alfanumérica que aún no tendría los papeles de compraventa, y la que tiene problema de serie que habría sido manipulada. Se indicó asimismo que nunca llegaron los peritos de criminalística. A este hecho se incorpora dentro del juicio el respectivo parte policial que contiene los hechos ya relatados sobre la presente causa.

El informe pericial de gravados y marcas seriales determinó que la motocicleta marca Suzuki, color negro, placa GN125F al momento de la diligencia placas IH835 posee series de motor y chasis de tipo original, y que la motocicleta marca Suzuki, color plateada, placas GN125, HJ561P, al momento de la aprehensión posee serie de motor original, y que la serie grabada en el chasis corresponde a una

remarcación realizada por la Jefatura Zonal de Criminalística DMG. Del mismo modo, Fiscalía presentó la denuncia de 6 de marzo de 2019 en la que el denunciante manifestó que se le sustrajeron su motocicleta marca Suzuki modelo GN125 de color negro y con placa número II120A, numero de motor 157FMI3E2D15168 y de chasis número LC6PCJGE2F0015312. No obstante, a pesar de ser anunciada por parte de Fiscalía respecto de su comparecencia, esta nunca se produjo.

Tal falta de comparecencia, evidentemente representó el hecho de no poder llevarse a cabo el cumplimiento del principio de contradicción, según lo previsto por el artículo 454 numeral 3 del COIP, así como el de exclusión previsto por el numeral 6 del mencionado artículo de la norma ibídem. En tanto que, como parte de las pruebas de la defensa, por lo que se alegó que el ciudadano en cuestión al momento de hacer la compra no tiene acceso a la placa, lo que sí tiene la policía. En tal caso, se limita a que el vehículo no tenga deuda en el SRI, por eso la misma fue comprada, para poder ser revendida, a lo que llegaron los servidores policiales y se constató que la moto estaba plaqueda.

Del mismo modo, N.N. manifestó ser mecánico desde hace tres años, por lo que compró la moto por Facebook a XX y esta persona le había manifestado que no era la propietaria de la moto, por lo que habían tenido una entrevista personal, pagando 700 dólares, a lo que le había entregado matrícula original y papel de revisión. En tal caso, en la matrícula consta la placa y el número de motor, por lo que se verificó el número de chasis y era el mismo. En tal caso, la matrícula original fue tomada por los agentes como evidencia, dada que era la única que tenía, además se indicó por parte del procesado que no había hecho cambio de propietario, por cuanto se encuentra casado y debía ponerse la firma del cónyuge. Dicha moto fue mostrada a los eventuales compradores, la cual sería vendida por 1100 dólares con matrícula original.

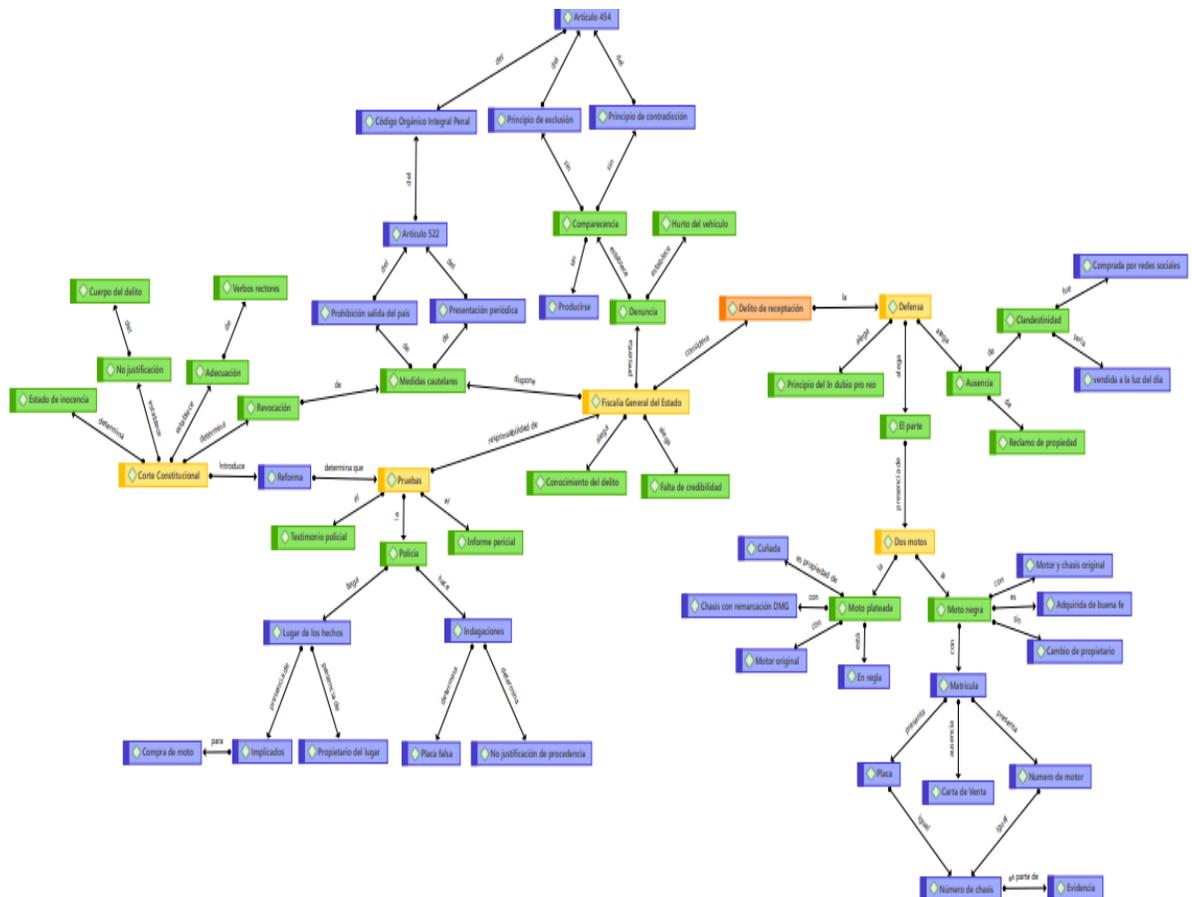
En otras ocasiones manifestó el procesado que se le había dado carta de venta, pero que esta vez se había comprado para ser vendida inmediatamente, por lo que el comprador se haría responsable de la gestión. Respecto de la otra moto, esta será de su cuñada, que la tenía trabajando como tricimoto, y que al tener problemas, el

revenido químico demostró que la moto era totalmente legal, aunque no tenía ningún otro documento, pero sí la matrícula original.

Sobre lo anteriormente mencionado, la Fiscalía alegaría que es poco creíble que un mecánico compre una motocicleta con una placa que no le corresponde, y que como mecánico debe conocer donde están ubicados los números de motor y chasis, por lo que el documento entregado con verificación física no le correspondía, por lo que, debía conocer cuál era el procedimiento de la compraventa si dice haber comprado anteriormente otras motocicletas. Entonces, no se ha comprobado el hecho de tener la carta de venta, al mismo tiempo, la cuñada no habría comparecido a justificar el trámite de remarcación de su motocicleta o si la compró en ese estado. Es así que la Fiscalía considera que N.N. tuvo conocimiento de que dicha motocicleta tenía problema por robo, por lo que se lo acusa en calidad de autor directo del delito de receptación.

En tanto que, al defensa del procesado indicó que si sobre la moto en cuestión, un ciudadano habría dicho que esta le habría sido robada, tal persona habría comparecido al proceso, hecho que no ocurrió, porque la haberse realizado tres audiencias, al no presentarse, entonces esta persona fue a la PJ y se dio cuenta que no era de él, porque de ser ese el caso estaría presente para que se le devuelva dicho bien que se le habría robado. Otro aspecto, es que la moto fue comprada en redes sociales y que iba a ser vendida en plena luz del día, por lo que no había clandestinidad, por lo que para que se dicte una sentencia condenatoria debe existir certeza plena de la culpabilidad, cosa que no se presenta en esta cauda, por lo que debe aplicarse el principio del *in dubio pro reo*, para que no se dicte sentencia condenatoria.

Con todos estos antecedentes, se valoraron los argumentos y las pruebas de Fiscalía y de la defensa, por lo que el juzgador estableció que no se justificó probatoriamente el cuerpo del delito, además de una adecuación milimétrica de la conducta de la persona respecto de los verbos rectores del delito de receptación. Por tal motivo, se ratifica el estado de inocencia de N.N., por lo que se revocan las medidas cautelares existentes.



## Análisis de normas legales

### *Código Orgánico Integral Penal*

El artículo 5.4 del COIP precisa que la presunción de inocencia es parte de los principios procesales que deben observarse y estar garantizados dentro del proceso penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Por lo tanto, en lo que decurre del proceso la situación o estatus jurídico de inocencia debe permanecer hasta que se expida la sentencia en que establezca y declare la culpabilidad de la persona procesada a través del juicio penal observando todas las garantías previstas en la Constitución, dentro del propio COIP y por los tratados o instrumentos internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 202 del COIP se establece los presupuestos del tipo penal de receptación, por el cual se establece una serie de verbos rectores que son los que definen los elementos de acción y materialidad de este delito. En consecuencia,

para que este delito se vea consumado de debe ocultar, custodiar, guardar, transportar vender o transferir la tenencia de bienes de carácter mueble, de cosas o semovientes; sea que produzca del todo o en parte, sea que provengan del hurto, robo o abigeato, por lo que la pena privativa de libertad comprende de seis meses a dos años.

Como se puede observar y analizar este tipo penal, de acuerdo con el artículo antes mencionado, se identifica que, a raíz de la Consulta de Constitucionalidad de norma, ya no se establece que es deber del procesado el hecho de justificar la procedencia de artículos o mercancías de las que se presume una obtención, tenencia y comercialización ilícita, dado que como se observó en el estudio de la Sentencia N° 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador el precepto normativo que disponía tal acción implicaba atentar y desconocer el principio de presunción de inocencia de la persona procesada.

Es por tal motivo, que tal exigencia contenida al tenor de una disposición contraria a la Constitución, en consecuencia, fue declarada inconstitucional y eliminada del artículo 202 inciso 1 del COIP por exigir que la carga de la prueba fuera llevada a cabo por la persona procesada, lo cual como se mencionó con anterioridad implicaba que el desconocer al principio de presunción de inocencia de este sujeto procesal. Entonces, como efecto jurídico de esta declaratoria de inconstitucionalidad, tal precepto fue eliminado del artículo en cuestión y en consecuencia expulsado del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que la carga de la prueba en este caso corresponde a la parte acusadora, lo que habitualmente debe imponer este deber a cargo de la Fiscalía General del Estado.

Por su parte, el artículo 453 del COIP se refiere a la finalidad que debe tener la prueba dentro del proceso penal. En consecuencia, la norma indica que el fin que aportan las pruebas tiene que ver con el objetivo de formar en los juzgadores el convencimiento de los hechos y de la forma de cómo se suscitaron los aspectos relacionados con la comisión de una infracción penal. Por lo tanto, si las pruebas logran que los juzgadores estén convencidos del elemento de responsabilidad penal de la persona procesada, en cuestión declararían su responsabilidad e impondrán la pena de acuerdo con la conducta penal en la que se haya incurrido.

Al analizar al artículo 454 del COIP, se constata que se presentan algunos principios que rigen la forma de cómo se deben practicar las pruebas dentro del proceso penal, no sin antes reconocer que estas pueden ser materiales, documentales y testimoniales. Evidentemente, estas pruebas dados los elementos que las caracterizan deben con los principios de oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y de igualdad de oportunidades.

Respecto del principio de oportunidad, implica que dentro de los momentos procesales de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio se deben presentar los elementos de convicción. Por otra parte, se destaca que las investigaciones y pericias que se hayan realizado en la investigación previa adquirirán valor probatorio cuando se presenten y se valoren en la audiencia oral de juzgamiento, sin perjuicio de que un testimonio anticipado se considere como prueba previa a esta audiencia.

En lo concerniente al principio de intermediación, este se caracteriza por requiere la presencia de los juzgadores y partes procesales en la práctica de la prueba. Sobre el principio de contradicción, este consiste en que las pruebas puedan ser conocidas y debatidas, tanto en la audiencia de juicio como de forma anticipada. En lo atinente a la libertad probatoria, se establece que todos los hechos y los acontecimientos relacionados con el delito que es objeto de causa penal podrán ser probados por cualquier medio que no se contraponga la Constitución, ni a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano ni a las normas jurídicas de carácter procesal penal aplicable.

El principio de pertinencia de las pruebas consiste en que estas deberán relacionarse sea de forma directa o indirecta al hecho que se presume como delito de modo que tuvieran relación con el mismo y que contribuyan a demostrar la existencia de la responsabilidad penal del procesado. Sobre la exclusión probatoria, se reconoce que las pruebas o elementos de convicción que se obtuvieran y practicaren de forma que se opusieran o vulneraren los derechos constitucionales, los derechos humanos y ciertas garantías previstas en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán retirarse o separarse de las actuaciones procesales.

También dentro del principio de exclusión probatoria, se destaca que no se admitirán las conversaciones que previamente tengan el fiscal con el procesado o su defensa si se trata de argumentaciones preacordadas. En relación con los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, pericias, entre otras declaraciones previas, podrán ser utilizadas en el juicio como medios recordatorios de los sucesos y para descarrar las contradicciones en tanto no sustituyan al testimonio, sin embargo, no son considerados como medios de prueba. En tanto que, sobre el principio de igualdad de oportunidades para el desarrollo de las pruebas, en tal contexto se debe asegurar dicha igualdad en sentido material y formal como parte de la debida actuación procesal.

En lo concerniente al artículo 499 del COIP relacionado con el documento el cual es uno de los medios probatorios que con mayor medida se practica en las investigaciones en el delito de receptación, se explican algunas de las reglas generales. Entre estas, se destacan que no se puede obligar a que el procesado reconozca documentos y la firma que consta en ellos, pero será válido el reconocimiento voluntario. También se precisa los agentes fiscales o los defensores sean públicos o privados, pueden solicitar informes sobre datos que consten en registros, archivos incluso de carácter informáticos para que puedan ser valorados en juicio.

Se reconoce igualmente, que los documentos que sean parte del proceso, únicamente serán utilizados con el fin de esclarecer los hechos que pudieren estar relacionados con la comisión del delito. En tanto que, si dentro de una causa se utilizan documentos de otros procesos o si estos reposan en algún archivo público, dado que tuvieren relación con la causa que se investiga, entonces, se obtendrá las copias certificables, considerando que solo se pueden agregar originales cuando se justifique que resulte indispensable. Se destaca también que queda prohibido el uso de documentos sea con fines procesales o extraprocesales sobre asuntos que no guarden relación con el proceso, solo se podrá usar documentos relacionados con la causa. Se establece que se admitirá como medio de prueba todo contenido digital según las formas que regule el COIP.

El artículo 501 del COIP precisa en cuanto al testimonio como un medio que permite la declaración de la persona procesada, así como de la víctima y de otras personas que han estado presentes o conocen del hecho y de las circunstancias vinculadas con la comisión del delito. En este caso se selecciona también la importancia del testimonio en cuanto pudiere aportar alguna información importante en relación con el delito de receptación. No obstante, a criterio de esta investigadora, la prueba documental tendría mayor peso e influencia en las investigaciones y dentro de la carga de la prueba concernientes a este delito.

El artículo 511 del COIP se refiere a la pericia como elemento importante para demostración de la existencia de los delitos en tanto estos en realidad se hubieran cometido. De la misma manera, la pericia debe cumplir con algunas reglas generales. Entre estas reglas, se destacan que los peritos deben ser profesionales con conocimiento y experiencia en ámbito que es objeto de la pericia. Al mismo tiempo, los peritos deben cumplir de forma obligatoria la actividad propia de su cargo por el cual son designados, requeridos y notificados.

Cabe la excusa de un perito si de repente incurre en las mismas causales para juzgadores, básicamente si tiene relación o parentesco con alguna de las partes procesales o algún conflicto o interés que se le pueda atribuir a la causa. En cuanto a la recusación, los peritos no podrán ser sujetos de la misma, pero el informe puede quedar invalidado si el perito puede justificar su inhabilidad o excusa. Los peritos también pueden dentro del plazo correspondiente el aclarar o ampliar sus informes a petición de los sujetos procesales.

Dentro del desarrollo del informe pericial, se debe detallar como aspectos elementales el lugar y fecha de la pericia, así como los datos de identificación del perito, las condiciones del objeto periciado, las técnicas que se emplearon para su desarrollo, los fundamentos científicos y técnicos, además de ilustraciones gráficas de ser el caso, las conclusiones y su firma de responsabilidad. Otra situación importante, tiene que ver con el hecho que la pericia es que si para su realización no se cuenta con un profesional para el efecto, se deberá contar con quien tenga conocimiento,

experiencia o título que pueda justificar su formación en el contexto requerido para que lleve a cabo la pericia.

En tanto que, en los casos de mala práctica profesional el agente fiscal requerirá una terna de profesionales con la especialidad correspondiente, petición que será dirigida al organismo rector de la materia. De la misma forma, cuando se requieran peritos internacionales, sus informes podrán ser utilizados como medios de prueba, a través de testimonios anticipados o que se pueden receptar a través de video conferencias según lo disponga el COIP.

#### *Constitución de la República del Ecuador*

Según el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, la presunción de inocencia forma parte de las garantías del debido proceso. Por lo tanto, toda persona procesada debe ser considerada como inocente, trato que deberá prevalecer durante todo el proceso hasta que se puede demostrar su culpabilidad y se declare a través de una resolución firme o sentencia ejecutoriada por parte del Tribunal de Garantías Penales que conozca de la causa (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

#### *Declaración Universal de Derechos Humanos*

El artículo 11.1 de esta Declaración precisa que toda persona que sea acusada de un delito, está asistida por el derecho que se presume su inocencia, lo que debe permanecer hasta que se pueda demostrar su culpabilidad de acuerdo con los presupuestos exigidos por las normas o leyes penales. Esta situación de demostración de la culpabilidad de la persona procesada deberá realizarse en juicio público en tanto se hayan cumplido o desarrollado todas las garantías que resulten indispensables y necesarias para su defensa (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

#### *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

El artículo 8.2 de esta Convención indica dentro de las garantías judiciales que toda persona sobre la que pese una acusación tiene el derecho de que se presume su inocencia hasta que no exista el cumplimiento de los presupuestos legales que establezcan su culpabilidad (Organización de los Estados Americanos, 1969). Es por tal razón, que dentro del proceso penal se debe cumplir con ciertas garantías mínimas.

Entre estas garantías constan: el derecho que tiene el procesado de contar con un traductor o intérprete si no conoce o comprende el idioma del juzgado o tribunal que lo juzga. A su vez, le asiste el derecho de contar con la comunicación previa y detallada al inculpado sobre los hechos que se le acusa. También se requiere del tiempo suficiente y necesario para la defensa técnica y que esta defensa esté representada por un profesional del derecho, sea que pudiere contratarle o por un defensor público asignado por el Estado.

Del mismo modo, se indica el derecho que tiene el procesado para que a través de su abogado defensor se interroge a los testigos presentes en el tribunal, así como de contar con la presencia de testigos y peritos que puedan aportar datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Además, el procesado no puede ser obligado a declarar contra si mismo, tampoco puede declararse culpable de forma coaccionada. También se destaca que el procesado puede recurrir del fallo ante instancias o judicaturas superiores.

### **CONCLUSIONES**

La inversión de la carga de la prueba cuenta con presupuestos que evidentemente se relacionan con el tipo de delito y la situación jurídica que el mismo representa para la persona procesada. Es por esta razón, que entre los principales resultados de esta investigación se evidencia como se justifica el hecho que la Corte Constitucional haya tenido que eliminar el precepto que imponía que la carga probatoria sea asumida por el procesado de acuerdo con el artículo 202 primer inciso del COIP sobre el delito de receptación, el cual existía antes de la presentación de consulta de constitucionalidad de norma que dio lugar a la Sentencia N° 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019.

Tal justificación es debida a que la Corte Constitucional consideró que si el procesado debía justificar la procedencia de artículos que estuvieran en su poder, sea en calidad de propiedad, tenencia, o para comercialización, de los que se presumiera fueran obtenidos a través de robo, hurto, abigeato, en cuestión este acontecimiento reflejaba la vulneración del principio de presunción de inocencia, puesto que no es factible que en todos los casos el procesado estuviera en condiciones de contar con el

respaldo de la obtención de ciertos objetos o mercancías, lo cual no necesariamente implica responsabilidad penal.

Es por este motivo, que la Corte consideró que la parte acusadora sea la que asuma la carga de la prueba porque en principio la regla general consiste en que quien acusa debe probar los fundamentos de la existencia del delito, dado que la persona procesada está amparada por la presunción de inocencia. Además, para delitos como el de receptación que implican transacciones complejas y clandestinas dentro de un mercado, entes como por ejemplo la Fiscalía General del Estado contarían con los medios para poder investigar y presentar pruebas, cosa que le resultaría poco probable al procesado. Entonces, estos argumentos tendrían el valor suficiente para que la Corte haya eliminado el precepto inconstitucional del artículo 202 inciso 1 del COIP, con lo que la carga de la prueba en el delito de receptación quedaría en manos del ente acusador, en este caso la Fiscalía.

Sobre los presupuestos teóricos de la carga de la prueba, se constata que la misma tiene que ver con el hecho que se debe contar con todo un acervo probatorio para demostrar la existencia de la materialidad de la infracción, la consecuente responsabilidad penal y la culpabilidad de la persona que es acusada de haber cometido un delito. Por lo tanto, en materia penal la carga de la prueba consiste en demostrar culpabilidad y no justificar la inocencia, dado que esta se presume por principio constitucional. Esta apreciación en efecto lleva a reconocer el valor que la Constitución, el COIP, la Declaración Universal y la Convención Americana de Derechos Humanos le concedan un valor y una jerarquía especial dentro de las garantías del debido proceso.

Al reconocerse el impacto que tiene la carga de la prueba tanto en diversos delitos como en la receptación, se aprecia que la parte acusadora es la que debe aportar con la certeza de que existe una infracción penal, puesto que la materialidad de la infracción es determinante para establecer si en realidad se cometió un delito. Es por esta razón que si se intentara demostrar por parte del acusado la procedencia o justificación de estos delitos, las acusaciones por las cuales se lo pretende procesar y

enjuiciar no tendrían el suficiente mérito jurídico, además que se vulneraría el principio de presunción de inocencia de la persona procesada.

En cuanto a la revisión de estudios de caso o referentes procesales, se comprueba que la carga de la prueba en efecto le corresponde a la Fiscalía General del Estado. Esto se sustenta en el hecho que, dentro de los casos en mención, la materialidad de la infracción era un factor preponderante para determinar la responsabilidad penal, por lo que tal consigna le compete exclusivamente a la Fiscalía. Es por esta razón que la carga de la prueba les corresponde dentro del delito de receptación y con mayor medida frente al reconocimiento que emana de lo dispuesto por la Corte Constitucional en relación con el principio de presunción de inocencia.

### **RECOMENDACIONES**

Se sugiere a la Fiscalía General del Estado, a los Juzgados de Garantías Penales y sus respectivos Tribunales y a la defensa de la persona procesada como parte de sus fundamentos jurídicos el observar los presupuestos, criterios y mandatos de la Sentencia N° 14-15-CN/19 para que cada uno pueda cumplir debidamente su rol procesal de forma que exista una adecuada valoración de la carga de la prueba dentro del delito de receptación. En especial, se resalta esta sugerencia en virtud de darle el debido reconocimiento al principio de presunción de inocencia.

Se establece como recomendación a la propia Fiscalía que su acervo probatorio realmente esté basado en presupuestos y fundamentos que estén apegados a demostrar de forma fehaciente, auténtica y convincente la responsabilidad penal en el delito de receptación. De esa manera, se podría evitar acusaciones sin fundamento que darían lugar a procesos innecesarios, sin motivación y que en consecuencia desgasten el tiempo y los recursos del aparato de justicia penal, al mismo tiempo que se afecta al principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental y como un derecho humano.

De igual manera, se propone que las investigaciones se sustenten en indicios reales y que no den lugar a acusaciones que solo consistan en presunciones las que a fin de cuentas no concederían el tener la certeza suficiente de la existencia del delito

de receptación, puesto que por las características de este delito y de los hechos, en ciertos casos no se puede contar con la información suficiente dada la clandestinidad de muchas transacciones o negocios donde se comercializa con distintas clases de mercaderías o artículos.

Se exhorta a que la comunidad académica desarrolle mayores investigaciones jurídicas acerca de las características y formas en que se puede presentar el delito de receptación. De tal manera, se podrá comprender de mejor manera su naturaleza y propiedades, lo cual incidirá en la valoración adecuada de la carga de la prueba respetando la presunción de inocencia, tanto como parte de las garantías del debido proceso, así como su valor como principio procesal y constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acción de consulta de constitucionalidad, Sentencia N° 14-15-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Mayo de 2019).
- Agudelo, D. (2018). *Derecho procesal del siglo XXI: visión innovadora*. Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Agudo, E., Jaén, M., & Perrino, A. (2018). *Derecho penal aplicado: parte especial: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*. Dykinson.
- Aguilar, G. (2017). *La prueba en el proceso penal*. José María Bosch.
- Ambos, K. (2019). *Fundamentos de derecho probatorio en materia penal*. Tirant lo Blanch.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. R.O N° 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. R.O. Sup. 180 de 10-feb-2014.
- Bello, C. (1965). *El delito de encubrimiento por favorecimiento y receptación: estudio dogmático*. Editorial México .
- Climent, C. (2017). *La prueba penal*. Tirant lo Blanch.
- Cornejo, J. (2020). *Teoría general de la prueba*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- De Hoyos, M. (2020). *Efectos ad extra del derecho a la presunción de inocencia*. Tirant lo Blanch.
- De Paula, V. (2019). *La prueba testifical: Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Marcial Pons.
- Díaz, F. (2017). *La presunción de inocencia y la indemnización por prisión preventiva*. Tirant lo Blanch.
- Donna, E. (2016). *Delitos contra la propiedad*. Rubinzal-Culzoni.
- Dosi, E. (2018). *La prueba testimonial: estructura y función*. Olejnik.
- Feria, H. (2019). *La dimensión metodológica del diseño de la investigación científica*. Editorial Universitaria.
- Ginés, N. (2011). *La prueba documental*. José María Bosch.
- Gómez, C. (2016). *Teoría general del proceso*. Oxford University Press .

- Juicio Directo N° 09281202101741, N° 09281202101741 (Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil Provincia de Guayas, 15 de Julio de 2021).
- Krotoschin, E., & Rosenberg, L. (2019). *La carga de la prueba*. Editorial B de F.
- Lembo, F. (2017). *Dogmática penal para el sistema acusatorio*. Flores editor y distribuidor.
- Mackinnon, J. (2004). *Autoría y participación y el delito de receptación*. LexixNexis.
- Martínez, G. (2020). *La prueba documental y su rol procesal*. Leyer.
- Martínez-Arrieta, C. (2018). *El decomiso y la recuperación y gestión de activos procedentes de actividades delictivas*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz, J. (2020). *La prueba en el proceso penal*. Ediciones Lefebvre.
- Novoa, N. (2011). *La prueba testimonial*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos.
- Ovejero, A. (2017). *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado: III Sesión del Observatorio de la presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Tirant lo Blanch.
- Pereira, L. (2018). *La presunción de inocencia y el debido proceso penal*. Ediciones Olejnik.
- Ponce, F. (2016). *Investigación cualitativa*. Miraflores.
- Rial, A. (2015). *La variable independiente*. Editorial Alfa.
- Rodríguez, F. (2019). *La actividad probatoria*. Leyer.
- Romero, F. (2019). *Aspectos generales de los delitos contra la propiedad*. Tecnos .
- Sánchez, A. (2019). *La prueba científica en la justicia penal*. Tirant lo blanch .
- Zetien, J. (2017). *La prueba de refutación en el proceso penal*. Grupo Editorial Ibáñez.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Baño Petao Delfa Katherine, con C.C: # 1205126475, autor/a del trabajo de titulación: **La inversión de la carga de la prueba para justificar la procedencia de artículos y mercancías frente al principio de la presunción de inocencia como garantía del debido proceso.** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 09 marzo del 2023.

f. \_\_\_\_\_

AB. DELFA KATHERINE BAÑO PETAO

C.C: 1205126475

**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACION**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La inversión de la carga de la prueba para justificar la procedencia de artículos y mercancías frente al principio de la presunción de inocencia como garantía del debido proceso		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Baño Petao Delfa Katherine		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez, Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, Dra. María Verónica Peña Seminario.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	9 de marzo de 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	48
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Carga de la prueba, Debido proceso, presunción de inocencia, pruebas, receptación.		

**RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):**

Esta investigación analiza la problemática resuelta por la Corte Constitucional para comprender y explicar los criterios empleados por este organismo para determinar que la carga de la prueba en los delitos de receptación le corresponde a quien realiza la acusación sobre la comisión de este tipo penal. En efecto, se presenta una problemática de derecho constitucional donde se trata de entender cómo anteriormente la carga de la prueba asumida por el procesado en el delito de receptación vulneraba al principio de presunción de inocencia, lo que evidentemente requiere ser analizad**o** para reconocer cómo la justicia a nivel constitucional es capaz de reivindicar principios constitucionales como el mencionado para fortalecer la tutela efectiva de garantías procesales que se encuentran obviadas a la luz del constitucionalismo. Es así, que el objetivo de esta investigación se centra en el estudio, análisis y descripción de la inversión de la carga de la prueba en el delito de receptación según los criterios que se aportan en la revisión de casos a nivel constitucional y procesal penal. En cuanto a la metodología de la investigación se realizó un estudio cualitativo y de observación documental donde la doctrina, las normas jurídicas y la revisión de casos

prácticos permite reconocer la inversión de la carga de la prueba en el delito de receptación. Por consiguiente, los resultados del proceso investigativo demuestran que la inversión de la carga de la prueba por la Fiscalía General del Estado contribuye a garantizar la presunción de inocencia como parte del debido proceso.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: 0960996458</b>	E-mail: kath_bp87@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio</b>	
	<b>Teléfono: 0985219697</b>	
	<b>E-mail: mhtjuridico@gmail.com</b>	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		